

217 2ci



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



"EXPRESION JURIDICA DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO"

**TESIS CON
FALLA DE CALIDAD**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO MORALES ZARATE

ASESOR DE TESIS:
LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION	5
CAPITULO I	
ASPECTOS HISTORICOS	
I.I La Colonia	9
I.II La Independencia	23
I.III La República	30
I.IV El Imperio	42
I.V La Reforma	46
I.VI La Dictadura	48
CAPITULO II	
LA REFORMA AGRARIA COMO FRUTO DE LA REVOLUCION DE 1910	
II.I Plan de San Luis	52
II.II Plan de Ayala	54
II.III Plan de Guadalupe	57
II.IV Ley del 6 de Enero de 1915	60
II.V Artículo 27 Constitucional	63
II.VI Código Agrario de 1934	104
II.VII Código Agrario de 1940	112
II.VIII Código Agrario de 1942	114
II.IX Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971	116
CAPITULO III	
DERECHOS Y PROCEDIMIENTOS AGRARIOS	
III.I Restitución de Tierras, Bosques y Aguas	122
III.II Dotación de Tierras, Bosques y Aguas	136
III.III Ampliación de Tierras, Bosques y Aguas	146
III.IV Amparos de Terratenientes y de Sujetos Agrarios	148
CAPITULO IV	
EXPRESION JURIDICA DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO	
IV.I La Reforma Agraria como Expresión Jurídica	179
IV.II El Desarrollo de la Reforma Agraria	188
CONCLUSIONES	197
BIBLIOGRAFIA	206

I N T R O D U C C I O N

Me ha inspirado escribir este modesto Trabajo, no sólo el simple requisito para obtener derecho a presentar Examen Profesional, - sino además, y esto es lo esencial, la importancia que para mí - tiene el Derecho Agrario y el desenvolvimiento de la clase más - desprotegida en nuestro país: LOS CAMPESINOS MEXICANOS.

Afirmo una vez más, que el movimiento social de 1910, tuvo su origen en el campo, en el abandono en que se mantuvo por mucho - tiempo a esta clase desprotegida que forman los campesinos, los mismos que llevaron al triunfo a la Revolución Mexicana, misma - que al Institucionalizarse nos ha permitido llegar hasta 1990, - en un clima de paz y tranquilidad social.

Asimismo, ha permitido desarrollar una industria modesta, si se quiere, pero con bases firmes para su desarrollo, un movimiento obrero que en forma lenta y con muchos sacrificios, ha conseguido grandes reivindicaciones sociales para su clase.

Una clase media activa, dinámica, formada por Profesores, Licenciados, Médicos, Ingenieros, Técnicos, etc. que forman el eje de nuestro desarrollo.

Esa Revolución nos ha permitido crear una infraestructura económica a lo largo y ancho del país, formada por carreteras, telecomunicaciones, escuelas, universidades, centros de recreación, -- etc., todos estos avances tecnológicos han caído a cuenta gotas en el campo Mexicano.

Se ha cumplido una primera etapa en el campo mexicano, la consistente en el reparto masivo de tierras, a los campesinos mexicanos ya no hay tierra que repartir.

La Reforma Agraria debe buscar alcanzar otras etapas de desarrollo: la de la seguridad en la tenencia de la tierra, en la comercialización, el crédito ágil y oportuno, fertilizantes, seguros agrícolas, tecnificar el campo, exportar nuestros productos, etc. se debe regresar al campo, invertir en el campo, aumentar la producción y la productividad y revertir el profundo deterioro social en que hoy se encuentra la mayoría de los campesinos mexicanos.

Este ha sido el objetivo del presente Trabajo de Tesis, hacer -- una presentación de las experiencias Jurídicas-Legislativas, en México, en lo concerniente a la propiedad, uso y distribución de la tierra; en diversas etapas de nuestra Historia Patria, desde la Epoca Precolombina, La Colonia, La Independencia, La República, El Imperio, La Reforma o República Restaurada, La Dictadura,

y las acciones agrarias que se han llevado a cabo como consecuencia del movimiento social de 1910, mismos que através de diversas legislaciones han ido conformando el patrimonio histórico y jurídico de nuestra clase campesina.

Es también motivo de este Trabajo de Tesis, el estudio de los derechos y procedimientos agrarios o sea la manera de llevar a la práctica ese patrimonio histórico y jurídico que han ido confirmando los campesinos de nuestro país.

Procedimientos relativos a la restitución, dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas a Ejidos y Comunidades y lo referente al Amparo Agrario Privado y Social.

El Título del presente Trabajo de Tesis es: EXPRESION JURIDICA - DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO, de esa Reforma Agraria que busca la protección del campesinado, la equitativa tenencia de la tierra, fomenta su distribución, lacora su acaparamiento, establece sistemas que establezcan la economía agrícola y finalmente anhela la Reforma Agraria, hacer libres a los hombres del campo.

El tema que aquí toco, no es nuevo pues tratadistas de innegable cultura jurídica y vasta experiencia lo han abordado ya, y han sido ellos los que en la Cátedra, en los Libros de Texto, en la Conferencia, etc., han sugerido una definición más completa de -

lo que es la problemática agraria; más si en algo puedo coadyuvar con este modesto Trabajo de Tesis, habré visto coronado con el éxito las aseveraciones que aquí planteo.

Aprovecho la ocasión, para agradecer a mi querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán", a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho y a mis Maestros, los conocimientos que me han transmitido.

C A P I T U L O I

ASPECTOS HISTORICOS

- I.I LA COLONIA
- I.II LA INDEPENDENCIA
- I.III LA REPUBLICA
- I.IV EL IMPERIO
- I.V LA REFORMA
- I.VI LA DICTADURA

ASPECTOS HISTORICOS

I.I LA COLONIA

En el transcurso del tiempo y como el hombre mismo, la evolución agraria de los pueblos de la tierra ha sido paulatina pero constante; de un nomadismo que parecía inacabable se pasó al sedentismo fascinante que hizo florecer las ancestrales culturas que hoy todavía, proyectan la sombra tutelar de las instituciones, - que fueron la fuente donde el Derecho brotó para regular la coexistencia de los hombres y las naciones, haciéndola, con principios y normas sociales, más humanas, más justas.

Al afianzarse la relación del hombre y la tierra, la agricultura se significa como la base indiscutible de todos los quehaceres humanos y aflora por necesidad, la organización para el disfrute y cabal explotación del Agro.

Pero así como los hombres que trabajan la tierra -los verdaderos campesinos- sienten el imperativo de una protección como único

medio de convivencia doméstica, también otros los que viven del trabajo de aquéllos, pugnan por aniquilar el espíritu social cambiándolo por el individualista para producir a los siervos del campo, pobres de todas las épocas.

En nuestro país guardada la debida proporción, desde antes del advenimiento del Coloniaje, ya se palpaba un ambicioso afán de acaparar las tierras, o al menos las mejores tierras y con ellas a los peones, a las clases débiles. Tres eran los pueblos que -- por su organización e importancia militar dominaban el actual territorio mexicano. Los Aztecas o Mexicanas, los Tepanecos y Acolhua o Texcocanos. En ellos el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista el origen de su propiedad, su Gobierno fué de una oligarquía primitiva hasta llegar a una monarquía absoluta, en esta etapa de nuestra Historia, existían tres clasificaciones generales de propiedad de la tierra:

PRIMER GRUPO: Propiedad del Rey, de los Nobles y de los Guerreros en este grupo la tierra era labrada en beneficio de los señores por Macehuales o Peones del -- Campo.

SEGUNDO GRUPO: Propiedades de los Pueblos, que se formaron por pequeñas secciones o barrios de gente conocida o

naje antiguo denominados Chinancalli -o- Calpulli li, además de los Calpulli que venia siendo una propiedad privada, existian tierras de uso común labradas por todos y que se denominaba Altepetlalli.

TERCER GRUPO: Propiedad del Ejército y de los Dioses (clase Sacerdotal); podía decirse que eran propiedad de la institución ya que cuando el usufructuario legal dejaba el cargo, el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituía.

Los géneros de las tierras se referían a la calidad de los poseedores como se ve a continuación:

TLATOCALLALI	Tierra del Rey
PILLALI	Tierra de los Nobles.
ALTEPETRALLI	Tierras del Pueblo.
CALPULLALI	Tierra de los Barrios.
MITLCHIMALLI	Tierras para la Guerra.
TEOTLALPAN	Tierras de los Dioses.

Esta era en síntesis, la organización Agraria del México Precolombino en la cual se puede apreciar la acaparación de las mejores tierras en pocas manos y el descontento como consecuencia de los pueblos conquistados.

El despojo de las tierras, los tributos que los derrotados ren-

dian al ambicioso vencedor y el cruento vasallaje nativo, bien pronto generaron un odio que se transmitió por generaciones, propiciando a la postre, la conquista por los españoles que avidos de riquezas y poderío, saquearon sin consideración alguna, los tesoros de la Altiplanicie.

El desenvolvimiento de la propiedad, uso y distribución de la tierra durante la Colonia, se desarrolló de la manera siguiente: Las Bulas del Papa Alejandro VI, fueron el argumento legal de los españoles para adjudicarse la propiedad de las tierras descubiertas. Ya que dieron a los Reyes Católicos y sus sucesores en los Reinos de Castilla y León, la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre territorios y habitantes de las Indias.

El Patrimonio Real se encontraba constituido por tres clases de bienes:

- I Propiedades, rentas y derechos con que está dotado el tesoro real para subvenir a la administración, orden y defensa del reino.
- II Propiedades, rentas y derechos con que está dotada la casa real para sus gastos.
- III Bienes que el Rey posee como persona privada, por herencia, donación, legado, compra u otro cualquier título que le sea propio y personal.

El reparto de tierras y origen de la propiedad privada en la Nueva España estaban autorizados por las Leyes de Partida consistente en la repartición entre soldados y capitanes y los que hubiesen aportado fondos a la expedición.

Las Mercedes Reales, fueron el pago o remuneración de servicios prestados a la corona, en virtud de éstas se fundaron los primeros pueblos españoles y se llevaban a cabo según lo dispuesto en las Ordenanzas de Población.

La Encomienda era un derecho concedido por Merced Real a los beneméritos de las Indias (españoles), para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se le encomendaran por sus vidas y les encargaban su instrucción y enseñanza religiosa y buenas costumbres, significando en realidad su explotación y esclavitud.

La Propiedad Eclesiástica en la Nueva España acrecenta sus bienes raíces, fundando el temor del Gobierno Español ante su desmedido crecimiento, respondiendo al peligro que para el gobierno y para el bienestar social, entrañaba la amortización de bienes raíces por parte del clero, pues conforme al Derecho Canónico, los bienes eclesiásticos no pueden ser enajenados salvo raras excepciones y esa circunstancia ponía fuera del comercio enormes capitales.

La Propiedad de los Indígenas en la Colonia, se dividió en cuatro clases diversas: El Fundo Legal, El Ejido, Los Propios y -- Las Tierras de Repartimiento.

Habiendo quedado el Fundo Legal en 600 varas por los cuatro puntos cardinales, el Fundo Legal debe entenderse como lo mínimo y no como la máxima extensión que deberá tener cada pueblo.

LOS EJIDOS.- Don Felipe II, mandó en primero de Diciembre de -- 1573, que los sitios en que se han de formar los -- pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, -- tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios -- puedan tener sus ganados, sin que revuelvan con otros españoles.

En los pueblos fundados por Indios había también -- algunas tierras comunales en su aprovechamiento, -- conocidos bajo el nombre de Altepetlalli; estas -- tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el Ejido en los de nueva fundación. (1)

(1) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. Edición 22a. México. 1989. Págs. 72, 73.

LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO.- Los pueblos de fundación indígena, tenían tierras ya repartidas entre sus familias que habitaban sus barrios y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estaba mandado por la Cédula del 19 de febrero de 1560, que los indios - que a ellos fuesen a vivir, continuasen en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían. Estas tierras y las que para labranzas se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, - de parcialidades indígenas o de comunidad. Se respetaron los usos indígenas con obligación de utilizarlos siempre. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por este u otros motivos quedaban vacantes, eran repartidas entre quienes lo solicitaban.

LOS PROPIOS.- Con este nombre se denominó a las tierras que durante la época colonial, tanto los pueblos de españoles como los de indios, de nueva fundación, poseyeron por disposición expresa de los reyes, estos terrenos eran para cubrir los gastos públicos. Los derechos de los indios sobre sus propiedades o

ran protegidos por las leyes españolas por medio de las cuales se pretendió poner su persona y sus bienes a cubierto de todo género de abusos por parte de los colonos españoles, se mandó que no pudiesen venderlas sin licencia de la autoridad competente.

La Propiedad de los Bienes Raíces, se organizó en tres grupos diversos:

La Propiedad Privada de los Colonos Españoles.

La Propiedad Eclesiástica.

La Propiedad de los Pueblos de Indios.

como una descripción del estado en que se encontraban, nuestros antepasados en los años de la colonia, por el despiadado proceso de concentración económica a favor de los peninsulares, de donde partían las decisiones y, por ende, el destino de los habitantes de ese territorio. Cabe insertar en el presente trabajo, el aspecto global de esa situación a fines del Siglo XVIII, misma que centramos en la opinión de Alejandro de Humboldt, que apoya su posición en: La situación del Indio Mexicano a fines del Siglo XVIII. Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España, que a la vez se basa en la memoria del Obispo y Cabildo de Michoacán, presentada al Rey en 1799, el informe es el siguiente:

"LA SITUACION DEL INDIO MEXICANO A FINES DEL SIGLO

bien sencillo manifestaría, que tomando las medidas que van mencionadas y concediendo al indio los derechos de ciudadanos, lejos de padecer daño alguno la real hacienda, se aumentarían sus ingresos notablemente. El Obispo supone 810,000 familias de indios y de hombres de color en toda la Nueva España. Muchas de estas familias, especialmente las de sangre de mezcla, andan ventidas, gozan de alguna comodidad y viven poco más o menos como la gente común de la península; su número es un tercio de toda la masa y los consumos anuales de este tercio pueden estimarse en unos 300 duros por familia.

No contando por los otros dos tercios sino unos 60 duros y suponiendo que los indios paguen la alcabala de 14 por ciento como los blancos, resulta una renta anual de cinco millones de duros, que es más del cuádruplo del actual valor de los tributos. No es limos fiadores de la exactitud del número sobre que se funda este cálculo; pero basta su aproximación para probar que estableciendo igualdad de derechos y de impuestos entre las diferentes clases del pueblo, no sólo no habría déficit en las rentas públicas suprimiendo la capitación, sino que estas mismas rentas crecerían al mismo tiempo que el bienestar de aquellos naturales". Cita que refiere el Autor Manuel Fabila de la Obra Conmemorativa del Primer Centenario de las Constitución de 1824, en su página

53" (2)

Como fruto de esa humillante desproporción social que se proyecta con mayor solidez en el campo, surgen las voces de protesta - y se enarbolan proclamas para derrumbar los moldes cominosos que esclavizan a la Nueva España.

I. II LA INDEPENDENCIA

Con este nombre se conoce a la etapa de nuestra Historia Patria, en la que México logra liberarse del yugo en la que se encontraba inmerso, la Independencia de México, se desarrolló en el periodo comprendido entre 1810 a 1821. Años en los que los más grandes anhelos guiaron a nuestros Héroes para heredarnos la Patria que hoy hemos conformado.

La Independencia fue consecuencia de la enorme desigualdad que existía en nuestro país, producto del despojo que durante más de

(2) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO (1493-1940)": Editada por el Banco Nacional de Crédito Agrario, S.A. TOMO I. México. 1941. Pág. 53 - 57.

tres siglos, de indiscriminado saqueo de nuestros recursos efectuó la Colonia Española en nuestro territorio, lapso en el cual la inmensa mayoría de nuestros antepasados fueron reducidos a la condición de esclavos y despojados de sus tierras y de sus escasas pertenencias y marginados de todo tipo de participación en la conformación de las autoridades gobernantes del país de aquellas épocas y fuera de todo tipo de decisiones que le ayudaran a vivir en una forma decorosa.

Producto de esa infame situación, surgieron voces de inconformidad en varios puntos del país, una de ellas en Querétaro, que bajo el nombre de "Academia Literaria", se reunían con el objetivo de discutir un plan de Independencia, entre los concurrentes más asiduos estuvieron: Los Capitanes Allende, Aldama, Arias, Los Corregidores de Querétaro, Doña Josefa Ortiz de Domínguez y su esposo Don Miguel Domínguez, los Hermanos González, el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, el Lic. José Lorenzo Parra y el Dr. Manuel Iturriaga. Aquí fué donde se inició la conjura para hacer a México Independiente de la Metrópoli, ahí mostró Hidalgo a sus compañeros un plan a seguir y convinieron en proclamar la Independencia, el 10 de Octubre siguiente; pero los acontecimientos los obligaron a anticipar la fecha.

Cuando la conspiración fué descubierta y enviados a prisión algu

nos conjurados, Hidalgo se enteró de la denuncia en la madrugada del 16 de Septiembre de 1810, era domingo y llamó a misa más temprano que de costumbre, Hidalgo habló a los feligreses que acudieron increpándolos a levantarse en armas para derrocar al mal gobierno y esperar un mejor porvenir.

Durante esta etapa, se dieron importantes decretos y acuerdos tendientes a reivindicar los Derechos de nuestros antepasados tales como los que a continuación citaremos:

En Guadalajara, el 5 de Diciembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla lanza un Decreto en el que ordena a los Jueces, recaudar las rentas vencidas de las tierras de los indígenas, y de inmediato proceder a la restitución de las mismas a favor de los indígenas a fin de que las cultiven, prohibiéndoles en lo futuro su arrendamiento.

"También en el Decreto contra la Esclavitud, las Gabelas y el Uso del Papel Sellado del 6 del mismo mes y año, se enfatiza en el primer punto de libertad para los esclavos, que les posibilitara el acceso a sus propiedades usurpadas". (3)

(3) Medina Cervantes José Ramón.- "DERECHO AGRARIO" Colección - Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A. de C. V. México. 1987. Pág. 67.

En el cuartel general del Aguacatillo, el 17 de Noviembre de -- 1810, Don José María Morelos y Pavón, dictó una "disposición aboliendo la esclavitud y que los indios percibieran la renta de sus tierras", y que en lo sucesivo los habitantes responderán a la categoría de americanos y la desaparición de las cajas de comunidad.

El 18 de Abril de 1811, en Tecpan el General Don José María Morelos y Pavón, suscribe "NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS DE LAS RENTAS REALES Y ADMINISTRACION DE ESTAS", además de la entrega de las rentas a los naturales, se les hacía de las tierras a los pueblos y, por lo tanto, a sus pobladores, con la obligación de cultivarlas y arrendarlas.

A la par que los Insurgentes, los Realistas emiten disposiciones para reivindicar la propiedad de los indios pero ya el movimiento era incontenible, tales fueron los siguientes Decretos:

"DECRETO: Exención de tributos a los indios y Castas, Repartimiento de Tierras a los primeros, y Prohibición del Comercio de Repartimiento a las Justicias de 13 de Marzo de 1811; y, el Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 15 de Noviembre de 1812, Sobre Reparto de Tierras a los Indios".

A la muerte de Hidalgo y Morelos, Don Vicente Guerrero mantuvo - el fuego sagrado de la Independencia hasta el 10 de Febrero de - 1821, fecha en la que llegó a un acuerdo con Iturbide para reali- zar la Independencia, el pacto fue sellado en Acatempan, donde - firmaron el Plan de Iguala, el último Virrey Don Juan O'donoju, aceptó negociar con Iturbide y celebró los tratados de Cordoba - que confirmaron el Plan de Iguala, concediendole la Independencia de México el 24 de Agosto de 1821.

I. III LA REPUBLICA

Ya históricamente, se iba conformando el problema agrario motiva- do y estimulado por el desajuste social y económico imperante en los preludios de la Revolución de Independencia y que, después de consumada ésta, por extensión siguió enfrentándose a una fuerte resistencia política nacida al amparo de las desastrosas administraciones públicas que gobernaron la República, ya integrada como Estado Independiente. La cuestión Agraria, entendida como organización planificada legal e institucionalmente, reguladora de las relaciones entre el hombre y la tierra, comienza a ser estu-

ciada porque se comprendió que es en el hambre y en la miseria - del campo donde brotan todas las crisis e inconformidades que repercuten en las diversas capas sociales.

El Derecho Agrario, como expresión de los anhelos de la clase -- desvalida del Agro, ha sufrido serias metamorfosis desde que se configuró como un derecho eminentemente social, es decir, como - vigilante del respeto que merecen los campesinos. Integrado con principios e ideas de Derecho Público e incapaz de evadirse del todo de los preceptos de Derecho Privado, se consolida pese a esta contingencia, a medida que el tiempo pasa, como un derecho social y humanista, cuya misión específica va más allá de la simple entrega de la tierra.

Independizada de la Corona Española, la joven República hubo de enfrentarse a los problemas que heredó de aquélla. Por una parte la defectuosa distribución de la tierra -que detentaban pocos- y por la otra, la pésima distribución de los pobladores, se constituyeron en los factores determinantes de la problemática Agraria.

Vista así la posible solución, se expidió el 24 de marzo de 1821 la primera Ley de Colonización que hacía alusión a colonos nacionales y con la cual se pretendía poblar las grandes extensiones territoriales desiertas de material humano, principalmente en --

las entidades fronterizas. Esta Ley no produjo los efectos que se buscaban. El 25 de Junio de 1822, se dictó una orden tendiente a ocupar los bienes que se habían destinado a los misioneros de las Islas Filipinas, puesto que éstas dependían de España y que, en su estadía en Nueva España, disfrutaron de enormes extensiones de tierras.

En Septiembre 28 de 1822, los Síndicos y Procuradores del Ayuntamiento de Resal de San Antonio en la Baja California, dictaron un acuerdo mediante el cual consideraban como válidas las concesiones de tierras baldías en favor de sus pobladores, para que éstos se fincaran definitivamente en ese lugar ya de sí poco habitado.

De escasa aplicación y vigencia fué el Decreto relativo a colonización que el gobierno dictó el 4 de enero de 1823; en el mismo año, pero el 11 de Abril, se expidió un ordenamiento por el Supremo poder Ejecutivo de la República, que tendría resultados deastrosos para el país y cuya huella permanece indeleble en los libros de la Historia Patria. El Ordenamiento en cuestión autorizó al Gobierno de Tejas -que a la postre formaba parte de México- permitir que Esteban Austin y 300 familias anglosajonas, se establecieran en tierras de esa entidad en calidad de colonos. - La semilla de la desmembración nacional fue sembrada ya que poco

tiempo después los tejanos se separaron de la República y apoyados por los imperialistas yanquis, se suman a los Estados Unidos de América.

El 5 de Mayo de 1823 se expidió una orden para que se remataran los bienes que pertenecieron a la Inquisición; el 7 de Agosto -- del mismo año, se dictó un Decreto que suprimiera el MAYORAZGO, -- Institución de Derecho Civil cuyo objeto era perpetuar en una familia la propiedad de ciertos bienes, forma de vinculación Perpetua. Poseedor de estos bienes, hijo mayor de una persona que gozaba y poseía dicha propiedad. Hijo primogénito de cualquier persona (4), la que propiciaba en forma nefasta el escaparamiento de las tierras.

"DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1823

Esta disposición tuvo como objetivo central la formación de la provincia del ISTMO (comprendida en territorio de Acayucan, Veracruz y Tehuantepec), con capital en Tehuantepec, para lo cual se apoya en los terrenos baldíos de la zona, tanto para efectos de colonización como agrícolas, al igual que su financiamiento por con

(4) "DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA".- Editorial Porrúa, S.A. Edición 28a. México. D.F. 1988. Pág. 471.

ducto de la venta de los predios.

En el Artículo 7 se establecían las bases y prioridades para la distribución de los terrenos baldíos. -- Primero se las repartirían a los militares semipensionados, a pensionistas y cesantes, y a nacionales y extranjeros de buena conducta, de preferencia casados. En segundo lugar estaban los capitalistas nacionales y extranjeros, y, en tercero y último lugar, el terreno sobrante se repartiría entre los habitantes que carecieran de propiedades. Cubiertas estas necesidades, los predios restantes se destinarían para el fomento y educación de los vecinos de la provincia. El responsable para llevar a cabo los trabajos técnicos y de asignación de los predios era un director y distribuidor de tierras, que era nombrado por el gobierno federal. (Artículo 8).

En el Artículo 13 se precisaba la extensión de terreno que se concedía a un soldado, era un cuadrado de doscientas cincuenta varas de lado, que se aumentaban en forma proporcional, en función del número de miembros de su familia. Este era el parámetro para la distribución de las tierras entre los des-

más colonos." (5)

En 1824 al darse la República su primera Constitución Política, señalaba ésta en su Artículo Segundo que el territorio del México Independiente:

"Comprende el que fué Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán el de las Comandancias llamadas antes Provincias Internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e Islas adyacentes de ambos mares".

Al amparo de esta Carta Fundamental se siguieron dictando Leyes de Colonización y así aparece la Ley del 18 de Agosto de 1824, en la que se cita una serie de requisitos que habrían de cubrir quienes desearan ser considerados como colonos, dándoles prioridad a los militares, por servicios prestados a la Patria, -- prohíbe la concentración de la propiedad en una sola persona, -- era indispensable que los propietarios estuvieran avocindados -- en territorio nacional y que las tierras no pasaran a manos -- muertas, se le garantizaba la seguridad en sus bienes y perso--

(5) Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 67.

nas de los extranjeros que vinieran a colonizar, siempre que se
ciñeran a las Leyes Mexicanas. Había la restricción de colonizar
los territorios comprendidos a veinte leguas limitrofes de una -
nación extranjera, o bien de diez leguas de nuestros litorales, -
sin la previa aprobación del Ejecutivo Federal. Y la preferencia
o prioridad de los Mexicanos para distribución de tierras, te---
niendo preferencia los vecinos de los terrenos a repartir. Más
tarde en 1828, otras disposiciones completan los preceptos de La
Ley del 18 de Agosto de 1824. En 1829 se sacan a remate de acuer
do con la Orden del 10 de Mayo, los bienes que pertenecieron a -
la abolida Inquisición y a los ex-Jesuitas y Monacales.

El 10 de Abril de 1830, se expide una nueva Ley Sobre Coloniza--
ción por Don Anastasio Bustamante, y por medio de la cual se in-
vitaba a las familias mexicanas para colonizar los Estados Fron-
terizos y cuyos gastos de traslado serian cubiertos por el gobier-
no, en esta Ley se combinan los aspectos de defensa del Territo-
rio Nacional, de Industrialización, impulso a la Colonización y
Financiamiento a la Colonización por medio de los derechos que -
generara la Industria del Algodón.

En 1835, a raíz de la desmembración del país, se dictan disposi-
ciones para finiquitar los problemas que creaban los colonos de
Texas, la que como hemos dejado asentado, se desvinculó de la Re

pública Mexicana.

La mutilación de la Patria no fué sin embargo la circunstancia -- que frenase la expedición de leyes de colonización y en forma -- subsecuente siguieron apareciendo en el panorama legislativo nacional; el Decreto de 1842 condicionaba la colonización a los extranjeros, principalmente en los Estados limítrofes con los imperialistas estadounidenses. El 27 de Noviembre de 1846 se crea por Decreto del Presidente Interino de la República, General José Mariano de Salas, la Dirección General de Colonización, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores.

El 14 de Mayo de 1848, se declaró en el Plan de Sierra Gorda que "se erigirán en pueblos las haciendas y ranchos que tengan de -- mil quinientos habitantes arriba en el casco y los legisladores arreglarán el modo y término de la distribución de tierras y de la indemnización de los propietarios". En el contenido del citado Plan, ya es posible observar que los que lo redactaron aludían al hecho de que los propietarios afectados en sus tierras para -- la creación de los pueblos, serían resarcidos en forma pecunia--ria al ser desposeídos de sus propiedades, el valor de este plan radica en la clara manifestación de los reclamos de la clase campesina por lograr sus medios de trabajo concentrada en unas cuantas manos.

Como preludio a las que más tarde serán las leyes de desamortización y nacionalización de los bienes del clero, en 1855 el 23 de Noviembre, se expide la Ley Juárez por el Presidente Juan Alvarez, con la cual se dan por desaparecidos los fueros eclesiásticos y militares.

Hasta lo que llevamos apuntado -que no es todo el conjunto legislativo agrario expedido en pretérito- de modo general, nos permite apreciar una multitud de Leyes, Ordenes y Decretos; unas de tendencia meramente políticas, otras propiciatorias de una colonización de resultados negativos y otras más, las menos, con el sano propósito de poblar los grandes espacios despoblados en el norte de la República.

El 25 de Junio de 1856 se dictó la Ley de Desamortización de los Bienes de Manos Muertas, dirigida al clero inmiscuido en la cuestión política nacional que tendió a frenar sus negativas actividades y erradicar, de una vez por todas su calidad jurídica de la que abusaron para detentar gran parte de la riqueza nacional.

En su aspecto central de la Ley contiene lo siguiente: que las fincas rústicas y urbanas administradas o en propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento pasen a propiedad de los arrendatarios.

Sin embargo esta Ley, por falaces interpretaciones en la práctica, sirvió para despojar de su personalidad jurídica a las comunidades rurales y con ello, sus posesiones territoriales les fueron quitadas aduciendo que así lo mandaba la citada ley.

Es decir, unos de los efectos trascendentes de la desamortización fué que la propiedad agraria, detentada por los grandes terratenientes, el clero y en mínima parte por los pueblos indígenas, recayó exclusivamente en dos grupos: Los Grandes y Los Pequeños Propietarios.

Esta Ley, se vió después; proporcionó las bases firmes para que el latifundismo se entronizara en la República y del que apenas lentamente se va saliendo.

Ya que, por lo que toca a las comunidades indígenas, estaban comprendidas en el proceso desamortizador de la Ley, de ahí que los comuneros debían tramitar la adjudicación en el lapso de tres meses, a partir de la publicación de la Ley.

Por ignorancia y falta de recursos económicos no fue cubierto -- con oportunidad, quedando los bienes de las comunidades sujetos al denuncia, que normalmente fué practicado por los terratenientes y extranjeros, para apropiarse de las tierras de las comunidades.

En la Constitución que se promulgó el 5 de febrero de 1857, se -

recogieron los conceptos fundamentales de la Ley de Desamortización de los Bienes de Manos Muertas, pasando consecuentemente a ella, los errores y fallas que se apreciaron en la citada ley -- cuando ésta se realizó en la práctica.

La Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos del 12 de Julio de 1859, expedida por el Presidente Benito Juárez García, en el Puerto de Veracruz, asestó el golpe definitivo a la intolerancia del clero que participaba en forma rector en la vida nacional, la parte medular de esta Ley es la siguiente:

Todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos, bien sean predios, derechos y acciones entran al dominio de la Nación. En lo sucesivo se establecerá una clara independencia entre los negocios del Estado y los eclesiásticos. Se finca la prohibición que los feligreses donen, o den ofrendas de bienes raíces al clero. Quedan suprimidas en toda la República las órdenes religiosas regulares, ya sean de hembras o varones. Los integrantes de órdenes religiosas que acaten y se apeguen a lo prescrito por la Ley, se le apoyará en lo económico, al igual que para el desempeño de su religión. Las enajenaciones motivos de esta Ley son nulas, excepto las autorizadas por el Gobierno Constitucional. Los que directa e indirectamente se opongan a lo prescrito por la Ley, serán expulsados del

país o consignados a la autoridad judicial.

La Ley de Baldíos de 20 de Julio de 1863, expedida por el Presidente Don Benito Juárez García, en San Luis Potosí, la cual contenía las siguientes disposiciones:

Los habitantes de la República tenían derecho a denunciar hasta 2,500 hectáreas.

Estos terrenos eran vendidos por el Gobierno Federal, por conducto del Ministerio de Fomento, a diferentes precios de acuerdo a la calidad del terreno.

Había prioridad para los poseedores de predios por diez años, o títulos traslativos de dominio, además que estuvieran acotados o bien cercados y cultivados.

También los usufructuarios, arrendatarios, aparceros y los que tenían predios en enfiteusis gozaban de preferencias y descuentos.

Para hacer buenos estos beneficios era indispensable que el denuncia se realizara en un lapso de tres meses, si no se dejaba en libertad para que lo llevara a cabo cualquier persona.

No había límite para el denuncia, ya que la simple presunción de la existencia de baldíos cabría la posibilidad de medir, deslindar o ejecutar los actos necesarios para tal propósito, mediando orden de autoridad competente.

La política de baldíos, está hermanada con la colonización, ya -

que por cada doscientas hectáreas se debía tener un habitante -- por un lapso de diez años.

También se consideró en esta Ley la figura de la prescripción pa ra acelerar la transmisión de la propiedad.

A grandes rasgos estos son los aspectos fundamentales de la Ley que nos ocupa, que impactó a la población indígena ya que de la interpretación del Artículo 9, se menciona que con una simple -- presunción de calidad de baldío de un predio se expeditaba el ca mino para atropellar la propiedad comunal, que fué fácil presa - de los empresarios constituidos con el nombre de compañías Delin dadoras, artífices de la organización del latifundio mexicano, - que van a impactar en todo su esplendor durante el Porfiriato".

(6)

I.IV EL IMPERIO

La suspensión de pagos decretada por Juárez, afectó a Francia, Inglaterra y España, países a los que México debía 30, 73 y 10-

(6) Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 75.

millones de pesos respectivamente. Las naciones europeas decidieron en la Convención de Londres del 31 de Octubre de 1861, utilizar la fuerza para obligar al Gobierno Mexicano a efectuar el pago, si bien la intervención armada no implicaría ninguna adquisición territorial, ni ventaja particular.

El 15 de Diciembre siguiente, desembarcaron en Veracruz 6,200 españoles mandados por el General Prim. Luego llegaron 3,000 franceses y 800 ingleses entre el 6 y 8 de Enero de 1862.

Los extranjeros ocuparon la aduana con el propósito de cobrarse de ella la deuda externa mexicana.

El ejército francés pretendió tomar la Ciudad de Puebla en Abril de 1862, pero las fuerzas Juaristas al mando del General Zaragoza les infligieron una derrota el 5 de Mayo. Un año después ocuparon Puebla y se dirigieron a la Ciudad de México, Juárez se trasladó a San Luis Potosí. Establecido el invasor en la Ciudad de México, se procedió a organizar una Junta Provisional de Gobierno. Una Asamblea de Notables nombró una Asamblea Nacional, que decidió que la forma de gobierno necesaria para el país era una Monarquía moderada y hereditaria.

La corona se ofrecería al príncipe católico, archiduque de Austria, Fernando Maximiliano de Habsburgo, el elegido por Napoleón III. Maximiliano aceptó formalmente el ofrecimiento del trono en

febrero de 1864. El compromiso entre Napoleón III y el Imperio de Maximiliano quedó establecido en los Tratados de Miramar, firmados en Abril del mismo año.

Para mayor sorpresa de los conservadores, Maximiliano coincidió con Juárez en lo referente a sus leyes sobre libertad de cultos, supresión del fuero eclesiástico, nacionalización de los bienes de la Iglesia, registro civil y secularización de los cementerios. Consideraba que las Leyes de Reforma dictadas por Juárez eran necesarias para la organización de todo estado moderno. Es más, Ordenó, Decretó, Promulgó y tomó resoluciones tendientes a proteger a las clases más necesitadas como las que a continuación mencionamos:

El 13 de Octubre de 1864 se nombra un abogado que defienda a los indígenas de la Península de Yucatán. (José Salazar Harequí).

Orden del 27 de Diciembre de 1864 para que se formule el Reglamento para la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos. (Maximiliano).

Resolución de 5 de Enero de 1865 sobre que las corporaciones civiles no pueden tener en común bienes raíces. (Escudero).

Decreto de 25 de Abril de 1865 revocando la providencia de confiscación y distribución a los indígenas, de terrenos ubicados en el Municipio de Jala, Tepic. (Cortés y Esparza).

Decreto de 8 de Mayo de 1865, sobre que los contratos hechos en los puntos que aún no reconocían el Imperio y pertenecen a la de amortización, no están comprendidas en la Ley de 23 de Julio de 1863. (Maximiliano).

Ley del 12 de Noviembre de 1865, para determinar las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos. (Maximiliano).

Ley del 26 de Junio de 1866 sobre terrenos de comunidad y de repartimiento. (Maximiliano).

LEY AGRARIA DEL IMPERIO de 16 de septiembre de 1866, que concede el Fondo Legal y Ejido a los pueblos que carezcan de él. (Maximiliano).

Esta situación provocó un enfrentamiento con la Iglesia, que había apoyado a la intervención francesa y al Imperio y esperaba su recompensa, esto y al perder su apoyo del ejército francés, - tras romper Napoleón su compromiso de los Tratados de Miramar, - el Imperio de Maximiliano se resquebrajaba. En marzo de 1867 se llían los últimos hombres con rumbo a Europa.

En Marzo de 1867, las fuerzas republicanas pusieron sitio a Querétaro. Hechos prisioneros Maximiliano y sus lugartenientes, se procedió a juzgarlos conforme a la Ley del 25 de Enero de 1862, que condenaba a muerte a todo aquel que atentara contra la Independencia Nacional.

El 19 de Junio de 1867, Maximiliano, Miramón y Mejía, fueron fusilados en el Cerro de las Campanas. El Ejército Republicano entró a la Capital el 21 de Junio, el 15 del mes siguiente lo hizo el Presidente Juárez, consumando el triunfo definitivo sobre la Monarquía.

I.V LA REFORMA

La etapa de la República Restaurada (1867-1878), se puede señalar como el arranque de la verdadera vida institucional y por ende, la vigencia y observancia de la Constitución de 1857, la cual se encontraba en entredicho por el tránsito de agresiones internas y externas por las que atravesaba México.

Esto provocó que los liberales, a cuya cabeza se encontraba el Presidente Juárez, en forma consciente, estratégica y, podríamos añadir, temporal, violara la Constitución al prolongar su periodo de Gobierno que no lo dejaban ejercer para salvaguardar la vida del Estado.

Durante el periodo de la República Restaurada o periodo de la Reforma, se expidió el Decreto Sobre Colonización de 31 de Mayo de 1875. Ley respaldada en dos artículos que expide Don Sebastián -

Lerdo de Tejada y que algunos autores denominan Ley Provisional, porque se autorizaba al Ejecutivo Federal para que determinara y arreglara lo referente a la colonización con contratos con empresas particulares, en tanto se expedía la Ley definitiva.

La Colonización la fincaban en la inmigración de familias extranjeras, en familias indígenas que se establecieran en colonias de extranjeros y familias mexicanas con asientos en colonias fronterizas. Para los extranjeros los incentivos se traducían en terrenos baratos y facilidades en plazos y pagos para cubrirlos (el primer pago era después del segundo año de establecidos); naturalización y ciudadanía mexicana; gastos de transporte y subsistencia durante un año; financiamiento para útiles de labranza y para viviendas; exenciones de impuestos, de derechos de puertos y de franquicias a sus países de origen; premios por introducción de nuevas técnicas y cultivos y otros.

La política de colonización y, por consecuencia, su operación estaban a cargo de las Comisiones Exploradoras (Ejecutivo Federal) que manejaban el presupuesto, obtenían terrenos colonizables, cubriendo los requisitos de medición, deslinde, avalúo y descripción. Estos terrenos abarcaban tanto los de la Federación como de particulares. Más la parte dinámica de la Colonización descansaba en particulares y más concretamente en empresas, como la de

que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fracción anterior, obtenga el que llene esos requisitos, - la tercera parte de dicho terreno o de su valor siempre que lo haga con la debida autorización. Esto podemos señalarlo como el fundamento y a la vez, justificación de las Compañías Deslindadas.

Nos resta recalcar que la competencia en materia de Colonización correspondía a la Federación, la que daba autorización a los Estados para llevarla a cabo en sus jurisdicciones, contando con un plazo de tres meses para iniciar los trabajos respectivos.

I.VI LA DICTADURA

Utilizadas Las Leyes de la Reforma hábilmente por la Dictadura, - hicieron petrar a Porfirio Díaz en el ánimo del pueblo como un generoso gobernante y observador estricto de las Leyes vigentes sin darse cuenta de que preparaba así el camino para fincar -- por largo tiempo en la Presidencia de la República.

Ya en el Gobierno de Juárez, se había expedido la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, el 20 de Julio de 1863 en la que se ordenaba que nadie podría oponerse a que se midie--

ran, deslindaran o ejecutaran cualesquiera actos ordenados por -
autoridad competente para averiguar la verdad o legalidad de un
denuncio, en terrenos que no fueran baldíos.

En 1875 se promulgó una nueva Ley de Colonización, respaldada du-
rante el régimen Porfirista con un Decreto de 1885, que ordenaba
los levantamientos, fraccionamientos y avalúos de todos los ter-
renos nacionales que se encontrara ociosos, y su adjudicación a
colonos nacionales o extranjeros que satisficieran ciertos requi-
sitos. La realización de las operaciones se confiaba a concesio-
narios privados llamados "Compañías Deslindadoras", cuyas funcio-
nes consistían en explorar el país, localizar, medir y deslindar
todas las tierras baldías, subdividir las en parcelas no mayores
de 2,500 hectáreas, y supervisar su venta a los futuros colonos.
En compensación por los gastos erogados se les pagaba con la ter-
cera parte de los terrenos o su valor equivalente.

"Las Compañías Deslindadoras interpretaron estas dispo-
siciones no sólo en el sentido de habilitar baldíos pa-
ra colonización, sino que, basados en el Artículo 90 -
de la Ley de Baldíos de 1863, también removieron los -
límites y revisaron los títulos en toda propiedad en -
que quisieron hacerlo. Para 1906 cincuenta firmas, en-
tre compañías y grandes propietarios, tenían bajo su -

dominio 47 millones de hectáreas, aproximadamente la cuarta parte de la superficie del país. En 1910, el 1% de la población, poseía el 97% del territorio nacional; el 3%, el 2%; en tanto que el 96% de la población restante, contaba con el 1% de la superficie". (7)

El 26 de Marzo de 1894 se expidió una Nueva Ley de Terrenos Baldíos para completar las disposiciones que al respecto se habían dictado el 20 de Julio de 1863. Esta y aquella produjeron resultados negativos para la causa de los campesinos porque fomentaron en gran escala el latifundismo.

Formando un conjunto de enormes superficies privadas y como sistema de producción, el latifundismo es en forma definitiva hasta el año de 1910, el esquema básico sobre el cual se desarrolla la economía mexicana que se desenvuelve en un cauce procapitalista que margina de toda participación en su beneficio, a la masa campesina.

En nuestro país el latifundismo se ha manifestado en todas sus -

(7) Salinas de Gortari Raúl.- "AGRARISMO Y AGRICULTURA". Editado por el Comité de Bibliotecado de la H. Cámara de Diputados LIII Legislatura y el Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México. 1987.

expresiones desde épocas pretéritas hasta la actualidad. El panorama del México de 1910 no podría ser más elocuente: se contaba con una población de 15'160,369 habitantes con un elevado índice de analfabetas, y la propiedad de las tierras, favorecida por las desviadas interpretaciones -y en otros casos conforme al texto de la Ley- que se hicieron a las leyes vigentes durante la Reforma, contribuía a agravar el horizonte trágico del campo mexicano. Veintidos millos y medio de hectáreas pertenecían exclusivamente a ocho personas en los Estados de Chihuahua Sonora, Durango y la Alta y Baja California.

Los jornaleros del campo, por supuesto los más abundantes ---- 3'123,975, no poseían un pedazo de tierra en calidad de propietarios y además, gravitando sobre ellos, el peso de una familia de 3 a 4 miembros como mínimo, lo que dejaba saldo de unos 12 - millones 495 mil 900 mexicanos reducidos a la miseria.

Fué necesario, para fisurar el valladar que circundaba a los acaparadores de la riqueza nacional, que los campesinos, pasaran de un fatalismo conformista, a una actividad de acción y pensamiento, hasta desembocar en una Revolución que hace suyos los reclamos de justicia, de comprensión y de igualdad de los mexicanos.

C A P I T U L O I I

LA REFORMA AGRARIA COMO FRUTO DE LA REVOLUCION
DE 1910.

- II.I PLAN DE SAN LUIS
- II.II PLAN DE AYALA
- II.III PLAN DE GUADALUPE
- II.IV LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915
- II.V ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
- II.VI CODIGO AGRARIO DE 1934
- II.VII CODIGO AGRARIO DE 1940
- II.VIII CODIGO AGRARIO DE 1942
- II.IX LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.

LA REFORMA AGRARIA COMO FRUTO DE LA REVOLUCION
DE 1910.

II. I PLAN DE SAN LUIS

Hemos dejado asentado que la estructura económica del porfiriatto, visiblemente capitalista, fue una de las fuentes alrededor de cuyo nacimiento gira el problema agrario que si bien es cierto se venía arrastrando desde épocas muy remotas, cierto es también que alcanza su culminación en los años que duró la Dictadura.

Ante la eminencia de la Revolución que se avecinaba, aumenta el descontento contra el gobierno establecido; el primer intento serio de derrumbar al dictador se inicia con el Plan de San Luis que lleva como bandera el Sufragio Efectivo, No Reelección fechado el 5 de octubre de 1910, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. expedido por Don Francisco I. Madero.

El contenido principal del plan enfocaba la cuestión política -

con vehemencia, aunque los redactores no soslayaron el problema de la tierra aludiéndolo en forma muy vaga y defectuosa. En el Artículo tercero párrafo tercero se lee:

"Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas han sido despojados de sus terrenos ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallo de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que los terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (8)

(8) Fabila Manuel.- Ob. Cit. pag. 60.

Al triunfo de la Revolución, en Mayo de 1911, los postulados -- del Plan de San Luis, tuvieron un claro abandono por lo que se refería al aspecto agrario y ésto motivó nuevos descontentos, - nuevas revueltas dentro de la Revolución.

II.II PLAN DE AYALA

Las más variadas interpretaciones se le han dado al Plan de Ayala, expedido en Villa de Ayala, Morelos, el 28 de Noviembre de 1911, con el Lema Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Suscritos por los Generales Emiliano y Eufemio Zapata, Otilio E. Montaña, Jesús Morales, Próculo Capistrán y Francisco Mendoza, y otros militares, en él se acusa a Don Francisco I. Madero de traicionar a la Revolución que lo llevó al poder; de no cumplir con -- las restituciones de tierras que ofreció en el Plan de San -- Luis.

Al Plan de Ayala se le tacha de ser exclusivamente de contenido político y secundariamente de aspiraciones agrarias; por otra - parte se le ensalza de ser de hecho, el iniciador de las reivin dicaciones agraristas. Lo cierto es que después de analizarlo - es que presenta una clara tendencia a solucionar la cuestión a-

graria, lo que se desprende del estudio minucioso de los Artic los 6, 7, 8 y 9 y que a continuación transcribimos:

"ARTICULO SEXTO.- Como parte ~~parte~~ ^{adicional} del Plan que invocamos, ~~hacemos constar~~ ^{que los terrenos, montes y aguas} que ~~hayan~~ usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, - por mala fe de nuestros opresores manteniendo a todo tran ce con las armas en las manos, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan - al triunfo de la Revolución.

ARTICULO SEPTIMO.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la - miseria sin poder mejorar su situación y condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, -- montes y aguas ^{añ} por esta causa se expropiarán previa in-

demnización de la tercera parte de estos monopolios, a -- los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, -- fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

ARTICULO OCTAVO.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes -- que a ellos corresponden, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente Plan.

ARTICULO NOVENO.- Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de Desamortización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal -- Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a -- los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y -- del retroceso". (9)

(9) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 215 y 216.

Como se podrá observar de la lectura de los transcritos Artículos, Zapata inscribió sendas reivindicaciones agrarias como son la de establecer la restitución de los ejidos a los pueblos, la de implantar la restitución de las tierras a los despojados, como individuos particulares, la que instituye la expropiación -- por causa de utilidad pública, con indemnización equivalente al valor de la tercera parte del latifundio expropiado; y la que asienta como sanción a los oponentes al Plan, la nacionalización de sus bienes.

En el devenir de los años, el Plan de Ayala ha sido considerado como la bandera máxima del agrarismo, puesto que bajo su sombra se cobijaron los estratos más humildes del país, y lo secundaron con sus armas y con su sangre al grito de: TIERRA Y LIBERTAD.

II. III PLAN DE GUADALUPE

La política agraria del Presidente Madero era ponderada, tolerante en cierto aspecto, hasta podría verse, y así se vió, como adicta al régimen de Díaz, a los procedimientos de éste.

Así en la Cámara de Diputados se perfilaban ya tendencias más radicales, ya se perfilaba la política agraria de la Revolución.

Sin embargo, con el asesinato del presidente Madero, el problema agrario pasó a segundo término.

Señala la Historia Patria que Victoriano Huerta, usurpó el poder. Lo cierto es que asumió la Presidencia de la República en forma constitucional aunque se haya valido de maniobras legales carentes de dignidad, decoro o validez moral. Su advenimiento a la máxima magistratura de la República propicia lo que más tarde sería conocida como la Revolución constitucionalista puesto que Don Venustiano Carranza, Gobernador de Coahuila, proclama en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, con el cual derrumba estrepitosamente el poder a Victoriano Huerta.

El Plan de Guadalupe, expedido por Don Venustiano Carranza y firmado por distinguidos militares como Jacinto B. Treviño, Lucio Blanco y otros.

Ahora bien, hemos considerado relevante anotar las palabras vertidas por el Autor José Ramón Medina Cervantes:

"El Plan es la respuesta a la actitud golpista del General Victoriano Huerta y su consiguiente desconocimien-

to por las huestes carrancistas que enarbolan el constitucionalismo. A partir de esa fecha Carranza queda a cargo de la legitimidad constitucional, de ejercerla como Presidente Interino de México y, al mismo --- tiempo, del ejército constitucionalista.

El Plan se sustenta en siete artículos que tratan el desconocimiento del General Huerta, de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, de los Gobiernos de los Estados adictos al usurpador; de la Jefatura de Carranza, y del tránsito del poder, vía elecciones, al restablecimiento de la paz. Mas no hay ningún planteamiento reivindicatorio de los problemas nacionales como el Agrario". (10)

Tiempo después en la Ciudad y Puerto de Veracruz, dicta un nuevo Plan que se conoce como adiciones al Plan de Guadalupe del - 12 de diciembre de 1914. El contenido de las Adiciones refleja una preocupación por los problemas sociales y económicos; estableciendo así el Artículo Segundo:

Durante la lucha se dictarán leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios

(10) Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 132 y 133.

y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados. El Artículo Tercero faculta al Jefe de la Revolución para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos.

II. IV LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Esta Ley la expide Don Venustiano Carranza en su carácter de -- Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en el puerto de Veracruz bajo el Lema de: CONSTITUCION Y REFORMA, a efecto de dar una respuesta jurídica al problema agrario, en él se declaran nulas todas las enajenaciones de Tierras, Aguas y Montes pertenecientes a los Pueblos otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856.

Sobre las bases de esta ley descansa, indudablemente, toda la fundamentación legislativa agraria, incluyendo el formidable artículo 27 Constitucional que es una prolongación de ella. Consta de doce artículos, el primero de los cuales y en complementación con el segundo, establecen la acción de restitución; el --

tercero funda la acción de dotación, mismos tres artículos que a continuación transcribimos:

"ARTICULO PRIMERO.- Se declaran nulas:

- I Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes - pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Politicos gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- II Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1º de Diciembre de 1876, hasta la fecha, -- con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; y
- III Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con --

las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

ARTICULO SEGUNDO.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

ARTICULO TERCERO.- Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados". (11)

(11) Fabila Manuel.- Ob. cit. pág. 272 y 273.

Dada la época convulsa en que se dictó, su vigencia fué precaria, pero lo suficiente para que en 1916 se reformara en lo que se refería a la provisionalidad de las restituciones y dotaciones.

En 1917, al formularse la Carta Magna que rige nuestra vida social, económica y política, se plasma constitucionalmente con el nombre de Artículo 27 reafirmando su halo reivindicador y su fermentación netamente revolucionaria.

II.IV ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza, en su calidad de Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, da inicio a la vida Institucional del México Pos Revolucionario, e introduce en sus preceptos constitucionales dos artículos de hondo contenido social, el Artículo 123, que establece las bases para la regulación del trabajo y el capital y el Artículo 27, en el que establece que la Nación es la propietaria originaria de las tie

rras y aguas, y por lo tanto tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada y la social, en eso radica la importancia de dichos artículos, que ponen la base del Estado Mexicano.

El Artículo 27 Constitucional, tiene como sus antecedentes inmediatos la Constitución de 1857 (Artículo 27), y los planes y programas de la Revolución Mexicana, en la que se hacen planteamientos agrarios, como son, el Plan de San Luis, El Plan de Ayala, El Plan de Guadalupe y sobremanera, la Ley del 6 de Enero de 1915.

El Artículo 27 Constitucional en su forma original, establece en sus partes medulares:

- Establece la propiedad originaria de la Nación, sobre tierras y aguas comprendidas dentro del territorio.
- Que la Propiedad Privada, cuando se ocupe para usos públicos debe ser expropiada, previa indemnización.
- Se le niega capacidad a las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir o administrar bienes raíces.
- En cuanto a ejidos de los pueblos existente se establece que se restituyeren o dotaren.
- A las Sociedades Civiles o Comerciales se les permite poseer fincas urbanas necesarias para sus actividades.

- A los bancos se les autorizaba tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas.
- Prohíbe a las instituciones de beneficencia pública, - adquirir bienes y raíces y establece sus excepciones.

A continuación transcribimos el Texto Original del Artículo 27 constitucional del 5 de Febrero de 1917:

"ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las -

tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de goma y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposi---

ción de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos los fosfatos susceptibles de ser utilizados - como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las plazas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitente que atraviesen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las mismas; y los cauces lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión fija la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atravesase; pero el aprovechamiento -

de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a -- las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que -- convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar,

por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

II Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religio-

so, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III Las instituciones de beneficencia pública o privada - que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas; ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las socieda--

des de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso:

V Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los que enteramente necesarios para su objeto directo;

VI Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de Enero de 1915, entretanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII Fuera de las corporaciones a que se refieren las frac-

ciones III, IV y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que de

berá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de Junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de Enero de 1915, que continuará en vigor como Ley Constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignarsele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida única-

mente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de Junio de 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser --vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las Leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación - por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de - este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las - autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en nin gún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autorida--des antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará ésta a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capitales y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.
- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una

deuda especial para garantizar el pago de la propiedad ex--propiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

NOTA: Copiado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de Febrero de 1917" (12)

El transcrito Artículo 27 Constitucional, a lo largo de sus 73 - años de existencia, he estado buscando una mayor adecuación con la realidad, por lo que el Legislador la ha evolucionado sufrien

(12) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 307 a 311.

do varias modificaciones y adiciones mismas que sintetizaremos a continuación:

PRIMERA MODIFICACION.- publicada el 10 de Enero de 1934, abroga la Ley del 6 de Enero de 1915, al mismo tiempo incorpora algunos apartados de esa Ley al Artículo 27 Constitucional, transformando el artículo en los párrafos iniciales y quedando con dieciocho fracciones.

SEGUNDA MODIFICACION.- A la Fracción VII, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 1937, se estableció que las cuestiones de límite en los terrenos comunales pertenecían a la jurisdicción federal.

TERCERA ADICION.- Del párrafo sexto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Noviembre de 1940.

CUARTA MODIFICACION.- Del párrafo quinto, publicada el 21 de Abril de 1945.

QUINTA MODIFICACION.- De las Fracciones X, XIV y XV, publicada el 12 de Febrero de 1947.

SEXTA ADICION.- Fracción I, publicada el 2 de diciembre de 1948 en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIMA MODIFICACION.- Párrafos IV, V, VI y VII y Fracción Primera, publicadas el 20 de Enero de 1960, en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVA ADICION.- Del Párrafo Sexto, publicada el 29 de Diciembre de 1960 en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENA MODIFICACION.- A las Fracciones VI, XI (c), XIII y XVII (a) publicada el 8 de octubre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMA ADICION.- Del Párrafo Sexto, publicada el 6 de Febrero de 1975 en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMA PRIMERA MODIFICACION Y ADICION.- De los Párrafos tercero y octavo publicados el 6 de Febrero de 1976, en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMA SEGUNDA ADICION.- De las Fracciones XIX y XX publicadas el 3 de Febrero de 1983, en el Diario Oficial de la Federación.

De las diferentes adiciones y modificaciones a lo largo de sus 73 años de existencia el Artículo 27 Constitucional ha quedado de la manera siguiente:

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL:

PROPIEDAD ORIGINAL DE LA NACION DE LAS TIERRAS Y AGUAS.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de

ellos a los particulares constituyendo la propiedad privada.

FUNDAMENTACION DE LAS EXPROPIACIONES.- Las expropiaciones sólo -
podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemniza-
ción.

ASENTAMIENTOS HUMANOS, CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, -
DOTACION DE TIERRAS, AGUAS Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION.-

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la pro-
piedad privada las modalidades que dicte el interés público, así
como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de -
los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto
de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cui-
dar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del --
país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la pobla-
ción rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas ne-
cesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer ade-
cuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas
y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y re-
gular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de
los centros de población; para preservar y restaurar el equili-
brio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para
disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organiza-
ción y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para -

el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

DOMINIO DIRECTO DE TODOS LOS RECURSOS NATURALES SITUADOS SOBRE -
EL TERRITORIO NACIONAL.-

Córrresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como - los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas - marinas; los productos derivados de la descomposición de las ro-

cas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

SE DECLARAN PROPIEDAD DE LA NACIÓN LAS AGUAS.-

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea di

visoria de la República,; las de los lagos, lagunas o esteros cu
yos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias
de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o
cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos enti-
dades federativas o a la República con un país vecino; las de --
los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas cauces
vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad na-
cional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lo-
chos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la exten-
sión que fija la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremen-
te alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el --
dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se
afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá regle-
mentar su extracción y utilización y aún establecer zonas veda-
das al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.
Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior
se considerarán como parte integrante de la propiedad de los te-
rrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósi-
tos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovecha-
miento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y que-
dará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

CONCESIONES DE RECURSOS NATURALES Y AGUAS A LOS PARTICULARES Y

SUS LIMITANTES Y RECURSOS DESTINADOS A LA EXPLOTACION EXCLUSIVA
POR LA NACION.-

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vitencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación lle

vará a cabo la explotación de esos productos, en los términos -- que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión -- produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

LOS MEXICANOS Y EL DOMINIO DE TIERRAS Y AGUAS.-

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronte--
ras y de cincuenta en las palayas, por ningún motivo po--
drán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre --
tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la -
Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los es-

tados extranjeros para que adquirieran en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de los bienes inmuebles necesarios para el servicio de sus embajadas o legaciones;

II Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualesquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federa-

ración o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieran en ejercicio;

IV Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o admi--

nistrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso;

V Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces -- que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servi-

cios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en -- las oficinas catastrales o recaudadores, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales co--

rrespondientes, que se dictará en el plazo mínimo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde -- luego, a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesio-- nes, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia e-- jecutoriada.

LAS COMUNIDADES Y SUS BIENES.-

VII Los núcleos de población, que de hecho o por derecho -- guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfru-- tar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenez-- can o que se les hayan restituido o restituyeren.

JURISDICCION FEDERAL DE LOS CONFLICTOS COMUNALES.-

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualesquiera que sea el o-- rigen de éstos, se hallen pendientes. El Ejecutivo Fede-- ral se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y pro pondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecu-- tivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevo

cable; en caso contrario, la parte o partes inconformes - podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la pro posi ci ó n presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

NULIDAD DE ENAJENACION DE TIERRAS.-

VIII Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes - pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto por la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tie rras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra Autoridad Federal, desde el día 1º de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales - se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, per te ne ci en tes a los pueblos, rancherías, congregaciones o co-

munidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupados ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de Junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los terrenos.

DOTACION DE EJIDOS.-

X Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por im posibilidad de indentificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas su ficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropia rá, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

UNIDAD DE DOTACION EXTENSION DE LA PARCELA EJIDAL.-

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riesgo o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

CREACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.-

XI Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Artículo, y de las Leyes Reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

CREACION DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.-

b) Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las Leyes Orgánicas Reglamentarias fijen.

CREACION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.-

c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

CREACION DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS.-

d) Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

CREACION DE LOS COMISARIADOS EJIDALES.-

e) Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

TRAMITACION AGRARIA.-

XII Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán, en los Estados, directamente ante los gobernadores.

Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los Gobernadores de los Estados aprobarán, o modificarán, el dictamen de las Comisiones Mixtas, y ordenará que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán, entonces, al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije La Ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas, y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen --

dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente:

- XIII La Dependencia del Ejecutivo, y el Cuerpo Consultivo Agrario, dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido -- los Gobiernos Locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como -- suprema autoridad agraria;

EL JUICIO DE AMPARO.-

- XIV Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, -- no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el Juicio de Amparo;

INDEMNIZACION A LOS AFECTADOS.-

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejer-

citarlo los interesados dentro del plazo de un año, a -- contar desde la fecha en que se publique la resolución -- respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Penecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y EL AMPARO.-

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de infestabilidad, podrán -- promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas;

GARANTIAS A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.-

XV Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás Autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no -- podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, e incurrirán en res-- ponsabilidad, por violaciones a la Constitución en caso de conceder dotaciones que la afecten.

SUPERFICIE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.-

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exco

da de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o -- sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terreno de temporal o de agostaderos susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.-

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo

con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera o tras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, - tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley)

FRACCIONAMIENTO EJIDAL.-

XVI Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse, precisamente, en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

EXTENSION MAXIMA DE LA PROPIEDAD RURAL.-

XVII El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes,

de acuerdo con las siguientes bases:

- a) En cada Estado, y en Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará ésta a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital o réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.
- e) Los propietarios estarán obligados a recibir los bonos de la deuda agraria local, para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.
- f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los

poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios están tramitados de oficio en plaso perentorio.

PATRIMONIO FAMILIAR.-

g) Las Leyes Locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y

DISPOSICIONES CONTRA ACAPARAMIENTOS DE TIERRAS.-

XVIII Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

FUNDAMENTACION LEGAL.-

XIX Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la --

justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

PLANEACION Y ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO.-

XX El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público". (13)

De la estructura del transcrito Artículo 27 Constitucional, se sientan las sólidas bases en que descansa la tenencia de la tierra, su explotación y disfrute y que sintetizado, nos presenta -

(13) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Editorial Porrúa. Edición 86a. México. 1989. pág. 22-35.

claramente las siguientes posiciones:

- I. Corresponde, originariamente a la Nación la Propiedad de las Tierras y Aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio patrio.
- II. La Nación puede imponer en cualquier tiempo, las modalidades que en razón del interés público, crea convenientes, a la propiedad privada;
- III. Es posible la coexistencia de la:
 - a) Tierra de los poblados comunales;
 - b) Tierra de los núcleos de población rural, y
 - c) Tierra que constituye la Propiedad Privada.De estas formas de posesión de la tierra surgen los principales tipos de explotación agrícola: el comunal, el ejidal y el particular.
- IV. Que la parcela ejidal se integra, por lo mínimo, con una extensión de 10 hectáreas de terrenos de riego, humedad o su equivalente en otra clase de tierras.
- V. Se define la extensión de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, y
- VI. Que la creación de los nuevos centros de población agrícola, es el medio más operante para repartir la tierra que aún queda repartible.

VII Se sientan las bases para la planeación y organización a gropecuaria.

II.VI CODIGO AGRARIO DE 1934

A partir del inicio de la vigencia de la Constitución de 1917, - ya definida plenamente la Reforma Agraria, surgen nuevas leyes que pugnan por particularizar el contenido Constitucional, y así encontramos la LEY DE EJIDO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1920 (14), - expedida por Alvaro Obregón, Presidente Constitucional de los - Estados Unidos Mexicanos, en la que la principal preocupación - en la Ley de Ejido, es la entrega de la tierra a los campesinos marginados, misma en la que se hace mención al Ejido, indicando que éste tendría una extensión suficiente de acuerdo a las nece sidades de la población, tomando en cuenta la calidad agrícola del suelo, lo mismo que su topografía señalando que de este modo el ejidatario, estaba en aptitud de aspirar a un predio que le produjese una utilidad diaria equivalente al duplo del sala-

(14) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 346 a 361.

rio medio de la localidad.

El reglamento Agrario del 17 de Abril de 1922 (15); le otorga la categoría política a los pueblos señalando que los mismos podían ejercer las acciones de dotaciones y restitución de ejidos, indica que los censos se componían por jefes de familia y de varones solteros mayores de dieciocho años y vecinos del pueblo solicitante.

Reafirma el contenido de la Ley de Ejidos en lo referente a la acción de restitución, indicando que no procedía cuando el poseedor de la tierra probara que fueron tituladas conforme a la Ley del 25 de Junio de 1856, o que las tierras no eran superiores a cincuenta hectáreas y que fueron poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de diez años.

Menciona las posesiones provisionales y definitivas, señalando en lo que se refiere a la posesión provisional, que se debía efectuar mediante previo acuerdo con la Comisión Nacional Agraria siempre que el expediente se hubiera sustanciado con apego a la Ley y al Reglamento correspondiente. En lo referente a las dotaciones definitivas, no comprendían los edificios de los predios

(15) Cfr. Fabila Manuel.- Ob. Cit. pag. 383 a 389.

afectados, las huertas o plantaciones de frutales hechas con anterioridad a la Ley, plantaciones de cacao, café, vainilla, hule y otros similares, así como obras de captación de agua de terrenos que se encontraran fuera del Ejido, al igual que canales de captación de apuntamiento de la pequeña propiedad, mismas que -- quedaban exceptuadas de la dotación de ejidos y estaban reguladas de la siguiente manera:

Ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad, doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aproveche una precipitación pluvial anual abundante y regular, los predios no mayores de quinientas hectáreas de temporal en terrenos de otra clase, y las propiedades clasificadas como una unidad agrícola en explotación.

Fija la extensión ejidal asignando de tres a cinco en terrenos de riego o humedad, de cuatro a seis hectáreas en terrenos de temporal con precipitación pluvial anual abundante, de seis a ocho hectáreas en terrenos de temporal de otra clase y en zonas aridas la asignación parcelaria se triplicaba.

LEY DE TIERRAS LIBRES DEL 2 DE AGOSTO DE 1923.-

Ley en la cual el Estado se comprometía a transmitir la propiedad de los terrenos baldíos y nacionales, preferentemente a los

campesinos mexicanos y a los agricultores que se acogieran a un sencillo y expedito procedimiento.

La Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y la Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925, hace hincapié en el hecho de que la naturaleza de las tierras ejidales es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables e inajenables, ya sea indivisas o parceladas. (16)

LEY DE RESTITUCION Y DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 21 DE MARZO DE 1929.-

Con comentarios de la Ley Bassols del 23 de Abril de 1927, en la que se determina la capacidad jurídica en materia agraria; señala además, los requisitos para ser considerados en los censos ejidales, ubica el sistema procesal agrario en dos instancias e incorpora la acción ampliatoria de tierras.

El 25 de Agosto de 1927 se crea la Ley del Patrimonio Ejidal, -- que tiende a constituir un patrimonio a las familias campesinas, factible de transmitirse en forma hereditaria.

El 21 de Marzo de 1929, se expide la Ley que engloba la de dota-

(16) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. págs. 204 y 205.

ciones y restituciones de tierras y aguas, y que como característica principal presenta un fuerte antagonismo con la pequeña propiedad.

Como modificación importante a esta Ley comentaremos el Decreto del 23 de Diciembre de 1931, que prohíbe el amparo en materia agraria debido a que frenaba ostensiblemente el acelerado ritmo que la Reforma Agraria requería, este Decreto implicó una modificación a la Constitución política del país, puesto que, la Ley del 6 de Enero de 1915, estaba incorporada a ella. El Decreto -- del 10 de Enero de 1934 fortalece las disposiciones del de 1931 ya que reincide en estipular la improcedencia del juicio de amparo en favor de los afectados por dotaciones o restituciones de tierras.

Durante la gestión del Presidente de la República, General Abelardo L. Rodríguez, que tenía la calidad de mandatario sustituto se expidió el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de Abril de 1934, que trata fundamentalmente de acabar -- con la Legislación dispersa y a veces incongruente.

Abelardo L. Rodríguez, 1933-1934, sólo reparte 791 hectáreas que beneficia a 68,566 ejidatarios, pero abre de nuevo las puertas a la posibilidad de atención administrativa, a las solicitudes

de tierras. (17)

El Código estructura en diez títulos, acoge 178 Artículos y siete transitorios, a través de los cuales ya es posible percibir -- una sana preocupación porque la Reforma Agraria descance en una legislación operante.

Dentro de las disposiciones del nuevo Código, vemos en su Artículo Primero, que éste da ingerencia a los gobernadores de las Entidades Federativas, para intervenir en la tramitación, resolución, y ejecución de expedientes agrarios, en el Artículo 20 asienta el Legislador: Los núcleos de población que hayan sido -- privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 27 Constitucional, tendrán de recho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este Código establece; más adelante señala en su Artículo 21: Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o -- que no tengan dichos elementos en cantidad bastante para sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

En el Artículo 24 del Código, enuncia la tramitación agraria por

(17) Ibarra Mendivil Jorge Luis.- "PROPIEDAD AGRARIA Y SISTEMA POLITICO EN MEXICO". (El Colegio de Sonora). Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México. 1989. Pág. 149.

la doble vía puesto que: si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará en esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

Los Artículos 44 y 45 hacen alusión a los sujetos de derechos Agrarios, el Artículo 47 define la extensión de la parcela individual que será de las siguientes superficies:

- 1.- De cuatro hectáreas en tierras de riego, considerándose como tales, las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región, las que reciban la humedad necesaria, por inundación o por cualquier otro medio;
- 2.- De ocho hectáreas de tierra de temporal, entendiéndose por tales, las que no entren en la clase anterior.

El numeral 51 del Código que examinamos, alude al respecto para la pequeña propiedad al apuntar que: Serán inafectables por vía de dotación:

- 1.- Las superficies que no excedan de 150 hectáreas de terrenos de riego.
- 2.- Las que no excedan de 300 hectáreas de tierras de temporal.
- 3.- Hasta 300 hectáreas ocupadas con plantaciones ordena--

das de plátano, café, cacao, árboles frutales o henequén.

La creación de nuevos centros de población agrícola queda fincada cuando señala el Artículo 99 que: procederá la creación de -- nuevos centros de población agrícola, cuando las tierras restituidas en un núcleo de población no sean suficientes para todos -- los individuos comprendidos en el censo agrícola y no se pueda -- dotar complementariamente en los términos del Artículo 31.

esta acción agraria es de trascendental importancia para el futuro, aunque en la época de su inserción al Código de 1934, poco -- haya sido utilizada por los campesinos solicitantes.

En el año de 1937, sufre reformas el Código del que nos ocupamos, por los Decretos del 19 de Marzo y del 9 de Agosto; el primero adiciona el Artículo 52 Bis que introduce los Decretos concesión de inafectabilidad ganadera, con durabilidad de 25 años y el segundo, reforma algunos artículos aunque lo de mayor relieve se refiere a la capacidad que reconoce a los peones acasillados para obtener tierras ejidales.

Con todos los defectos técnicos en su expresión, y en su ordenamiento, este Código marca el inicio de una etapa de mayor seguridad para el campesinado mexicano y se constituye como el primer intento realizado de la codificación agraria nacional, y sirvió

pese a lo precario de su existencia, para la expresión jurídica de la Reforma Agraria, y ésta se fuera perfeccionando y ajustando a los constantes cambios que en la estructura social de México se operan con resultados positivos.

II. VII EL CODIGO AGRARIO DE 1940

Con el General Lázaro Cárdenas en la Presidencia de la República la legislación Mexicana contempla el nacimiento del Segundo Código Agrario, publicado en el Diario Oficial del 29 de Octubre de 1940.

En este ordenamiento se recogen las experiencias del Primer Código Agrario y en que se incluyen nuevos planteamientos para agilizar el Reparto Agrario y traspasar de una agricultura doméstica a una de índole comercial e industrial, se busca el perfeccionamiento de la organización ejidal y en especial por medio del cooperativismo. Se respetan las instituciones creadas por el Código de 1934 pero en cambio se ingresan nuevas.

Principia este catálogo distinguiendo entre autoridades y organismos agrarios, y delineando para cada uno, sus respectivas esferas de acción. (Artículo 19 y 20).

Establece la forma de realizar la sucesión ejidal (Artículo 128)
Señala los motivos que causan la pérdida de los derechos ejidales (Artículo 139).

Fija la extensión de la unidad individual de tierras -que sustituye a la parcela, que se denominará así hasta en tanto se lleve a cabo el fraccionamiento del ejido- que alcanza las dimensiones de cuatro a ocho hectáreas en relación con la calidad de las mismas;

Funda la diversidad de ejidos en cuanto al tipo de su explotación y así nos presenta:

- a) El Ejido Agrícola;
- b) El Ejido Ganadero;
- c) El Ejido Forestal;
- d) El Ejido Comercial; y
- e) El Ejido Industrial (Artículos 89, 152, 153, 155)

La inafectabilidad ganadera se fortifica y se reafirma como un serio obstáculo que frena la buena marcha de la Reforma Agraria. (Artículos 183, 184 y siguientes);

Se ratifica también la doble vía ejidal en el ejercicio de las acciones restitutorias (Artículo 199).

La poca vigencia de este Código revela que las experiencias recogidas en los años que van de la expedición de la Ley de 6 de Ene

ro de 1915, hasta diciembre de 1942, no habían logrado ma¹urar - la política agraria que tuvo su expresión en el citado Código y que constó, por cierto, de 334 Artículos y 6 Transitorios, todo esto pese a las extraordinarias intenciones del Presidente Cárdenas que con todo y eso, logró hacer fabulosas entregas de tierras a los campesinos que las necesitaban.

"Durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, se repartió más del doble de tierras de las que se habían repartido hasta entonces; y también, en ese sexenio, se creó la Confederación Nacional Campesina (CNC)".

(18)

II. VIII CODIGO AGRARIO DE 1942.

Con una fundamentación más real, más lógica, el Diario Oficial -- del 27 de Abril de 1942, publica el nuevo Código Agrario, tercero en el orden, bajo los auspicios del General Manuel Avila Camacho, Presidente de la República. Este Código data del 30 de Diciembre

(18) Anaya Méndez Amado.- "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO AGRARIO". Editado por Orlando Cárdenas, Editor. Irapuato, Guanajuato. México, 1987. Pág. 26.

de 1942, fecha de expedición.

"El Código Agrario de 1942, no modifica en esencia, - las instituciones establecidas por el Código de 1940 la mayoría de sus Artículos derivan del código anterior, al que sólo añade 28, no del todo originales"

(19)

Consta de cinco libros que aglutinan 362 Artículos y 5 Transitorios, y en el transcurso de sus 29 años de vigencia, sufrió una serie de modificaciones en muchos de sus aspectos, lo que revela que se encontraba en disposición de una total transformación en sus enunciados que lo adecúen a la dinámica que la Reforma Agraria necesita.

Reglamenta el Código que revisamos, la privación de los Derechos Agrarios; la no reelección de los Comisariados Ejidales; hace a lusión a la simulación de tierras; ratifica la clasificación de los ejidos en: agrícolas, ganaderos, y forestales dejando de se ñalar los comerciales e industriales; estimula y confirma la do ble vía ejidal y deslinda claramente en un capítulo especial, - las responsabilidades de funcionarios y empleados del Departament

(19) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Licenciado Hinojosa Ortiz José.- Editada por Editores y Distribuidores, S.A. México, 1977. Pág. XCIV.

to de Asuntos Agrarios y Colonización.

II. IX LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971

Un nuevo impulso se le da a la Reforma Agraria con la expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria después de tres décadas de estancamiento Legislativo desde la Vigencia del Código Agrario - de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, hasta la aprobación de la Ley Federal de Reforma Agraria el 22 de Marzo de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de -- 1971. Durante el Gobierno del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Luis Echeverría Alvarez.

El 29 de Diciembre de 1970, el C. Lic. Luis Echeverría Alvarez, envió con fecha 29 de Diciembre de 1970 a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de Nueva Ley Federal - de Reforma Agraria. Que justifica su denominación en los siguientes párrafos:

"Ley Federal de Reforma Agraria es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del Artículo 27 Consti

tucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una Institución Política de la Revolución Mexicana.

Las Comisiones Agrarias Mixtas adquieren un ascendente particular; su carácter de cuerpo colegiado; su mecanismo de integración; la experiencia de las personas que ordinariamente la constituyen y su arraigo en el campo, permiten advertir un más adecuado desempeño en sus atribuciones con las facultades que se les otorgan en la tramitación y resolución de expedientes agrarios. Por esta causa la iniciativa contiene cuestiones relativas a su reglamento, formas de financiamiento de su presupuesto y nuevas facultades para resolver dentro de sus respectivas jurisdicciones, problemas que hasta ahora seguirían tramitándose en la Ciudad de México.

Al precisar y reunir las atribuciones del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que les confieren diversas disposiciones legales, especialmente en la organización y planeación económica ejidal y comunal, se facilitará e intensificará la incorporación de los ejidos y comunidades a programas de desarrollo iniciados y vigilados con la mayor responsabilidad por el propio Departamento en colaboración con los campesinos interesados.

En la iniciativa se concibe al ejido como un conjunto de tierras

bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.

El ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos". (20)

podemos considerar como ampliación de la exposición de motivos, las comparecencias del Lic. Augusto Gómez Villanueva, Jefe del departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ante las Cámaras de Diputados y Senadores los días 2 de Febrero y 8 de Marzo de 1971, respectivamente.

Ante la Cámara de Diputados, destacó que la iniciativa de la Ley Federal de Reforma Agraria, incorporaba lo relativo a las Asambleas de programación, reforzaba a los comisariados ejidales con los auxiliares técnicos, ponía un valladar para la reelección de

(20) Martínez Garza Bertha Beatriz.- "EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". Editada por Manuel Porrúa, S.A. México. Septiembre de 1975. Pág. 17.

los Comisariados, además del voto secreto para su elección; la expropiación de las tierras ejidales y comunales, como última opción; el aprovechamiento de las aguas por ejidos y comunidades - el régimen de explotación ejidal, bien sea colectivo o individual, como una decisión de los ejidatarios; el impulso de la industrialización rural; entre otros puntos.

Ante la Cámara de Senadores el Lic. Gómez Villanueva hizo énfasis de la planeación agraria, a cargo del Consejo Nacional de Desarrollo Agrario y la Rehabilitación Ejidal. Como un organismo integrado por representantes de asociaciones técnicas, profesionales y obreras, de las Cámaras de Comercio e Industria y de los colegios e Instituciones de Cultura. En esa misma vertiente se encontraba un Centro Nacional de Capacitación Agraria.

De los párrafos transcritos arriba, se puede apreciar un panorama de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria con sus innovaciones que vienen a enriquecer la Expresión Jurídica de la Reforma Agraria en México. Misma que através de sus 19 años de vigencia ha sufrido diversas Modificaciones y Adiciones que a continuación señalaremos:

PRIMERA: Que adiciona los Artículos 167 Bis y 175 Bis, y reforma el párrafo segundo del Artículo 167 (aprobadas el 4 de Mayo de 1972 y publicadas en el Diario Oficial de -

la Federación el 6 de Mayo de 1972.

SEGUNDA: Relacionada con la Reforma del Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial del 23 de Diciembre de 1974), que trae consigo las reformas de los Artículos 2-II, 5, 9 y 458 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria (Diario Oficial del 23 - de Diciembre de 1974).

TERCERA: Que reforma los Artículos 117 y 122-II (aprobada el 30 de Diciembre de 1974 y publicada en el Diario Oficial - el 31 de Diciembre de 1974).

CUARTA: Por la que se reforman los Artículos 117, 126, 130, 155, 166, 167, 168, 169 y 170, además de los transitorios I-VII (aprobada el 26 de Mayo de 1976 y publicada en el - Diario Oficial el 29 de Junio de 1976).

QUINTA: Que adiciona los Artículos 136, 138, 224, y 421; igualmente se reforman los Artículos 258, 260 y 446-IX (aprobada el 29 de Diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial el 2 de Enero de 1981)

SEXTA: Que adiciona y reforma los Artículos 2-IV, 7, 8-IV, 10-V, IX, XX, 11, 12-I-III, 13, 16-I, y V, 40, 41-II-III y VII-VIII, 42, 64, 85-IV-VI, 89, 91, 92, 96, 112-VI y -- VIII, 117, 121, 122, 126, 130, 135, 136, 138-II-c, 144,

145, 147, 163, 166, 17 , 185, 189, 198, 200-V-VII, 210-I, 225, 241, 259, 272, 283, 292, 293, 294, 295, 298, -- 300, 304, 309, 318, 319, 326, 331, 353, 356, 359-a-d, - 362, 366, 368, 370, 431, 432, 433, 446-I y último párrafo, 448-I, 470-III y penúltimo y último párrafos, 476, 48 además de los artículos transitorios 1a-6a, aprobada el 30 de Diciembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial el 17 de Enero de 1984.

Como podemos ver la Reforma Agraria ha estado en constante evolución y tiende a perfeccionarse y modernizarse en el régimen que preside el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari.

C A P I T U L O I I I

DESECHOS Y PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

**III. I RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES
 Y AGUAS.**

**III. II DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y
 AGUAS**

**III. III AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES
 Y AGUAS**

**III. IV AMPAROS DE TERRATENIENTES Y DE SUJETOS
 AGRARIOS**

DESECHOS Y PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

III.I RESTITUCION DE BOSQUES TIERRAS
Y AGUAS

El ejercicio de esta acción implica la devolución a sus antiguos dueños, de lo que justamente les pertenece. La restitución de -- tierras, bosques y aguas, es la medida fundamental en favor de los pueblos que, antes del Movimiento Revolucionario de 1910, habían sido despojados de sus tierras por las Compañías Deslindadas o por los grandes hacendados.

Este Derecho Agrario es la primera en instaurarse por la Ley del 6 de Enero de 1915 y para que proceda, según el texto de la Ley Vigente, (Artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria), es necesario cubrir los siguientes requisitos:

"Los núcleos de población que hayan sido privados de -- sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los -- actos a que se refiere el Artículo 27 Constitucional, -- tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se com-

prueba:

I Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10 de Diciembre de 1876 hasta el 6 de Enero de 1915, por los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remes practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución solicite".(21)

(21) Guerra Aguilera José Carlos.- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGROGARIA" (actualizada) Editorial Pac, S.A. de C.V. Edición 5a. México. 1989. Pág. 64.

Con los antecedentes anteriores entramos al procedimiento restitutorio.

LA DOBLE VIA EJIDAL: SOLICITUD Y NOTIFICACION.- (22)

La solicitud y la notificación en el procedimiento restitutorio quedan enclavados dentro de lo que se conoce como la doble vía ejidal, por ser etapas procesales que sirven, indistintamente a las vías restitutorias y dotatorias. La demanda en materia agraria se denomina solicitud, se interpone ante el Gobernador de una Entidad Federativa, y tiene dos requisitos que no resultan del todo indispensables, pues el primero, ser escrito, puede subsanarse instaurándose de oficio el procedimiento, y el segundo, expresar la intención de promover en la vía restitutoria, puede asimismo resolverse en caso de duda, tramitarse el expediente por la vía dotatoria (Artículos 272 y 273 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Aún cuando el escrito sea claro y el procedimiento se inicie por la vía restitutoria, se sigue de oficio el procedimiento dotatorio por si la restitución se declara improcedente; esta característica especial del procedimiento agrario, es lo que se llama la doble vía ejidal; por ella la misma solicitud y notificación, sirven para ambas instancias.

(22) Cfr. Chávez Padrón Martha.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS". Editorial Porrúa, S.A. Edición 6a. - México, 1989. Pág. 136-143.

Aquí añadiremos que al reformarse el Artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante el Decreto del 30 de Diciembre de 1983 (Diario Oficial de la Federación del 17-I-84), se cambió un poco el procedimiento que hasta entonces se venía siguiendo. En efecto, ahora el ejecutivo local debe comprobar previamente - si el núcleo solicitante reúne los requisitos de capacidad colectiva a que se refieren los Artículos 195 (los seis meses de anterioridad) y el 196 (no ser Capital de Estados, etc), pues de no ser así: Comunícala a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente, al reunir el núcleo los requisitos de Ley.

Si los requisitos señalados anteriormente se reúnen y el núcleo de población peticionario tiene capacidad jurídico agraria, el Ejecutivo Local mandará publicar la solicitud en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un Plazo de diez días para que inicie el expediente; y en ese mismo lapso deberá expedir los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo de población peticionario.

Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo, ini-

ciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, dispondrá la publicación en uno de los periódicos locales de mayor circulación y expedirá los nombramientos anteriormente mencionados al Comité Particular Ejecutivo electo.

La notificación sólo es necesario hacerla otra vez cuando antes de obtenerse resolución presidencial dotatoria, el poblado decide cambiar su acción a la vía restitutoria (Artículo 276 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

PRUEBAS Y ESTUDIOS DE AUTENTICIDAD DE LOS TITULOS.-

En un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la publicación de la solicitud, los vecinos del poblado solicitante -- procederán a presentar los títulos de propiedad y la documenta--- ción necesaria para comprobar la fecha y forma del despojo de las tierras; y los presuntos afectados, aquellos documentos en que -- funden sus derechos. Como la acción restitutoria es diferente en sus supuestos a la dotatoria, es obvio que el procedimiento específico de cada acción se inicie desahogándose el expediente en -- una forma diversa; en efecto, si el supuesto de la acción restitu- toria lo es la existencia de un poblado propietario de tierras, - pero desposeído de ellas por actos declarados anulables, es lógico que el procedimiento específico se inicie por el estudio de --

los títulos para decidir si son auténticos y válidos para el caso, y la fecha y forma del despojo, antes de continuar adelante con el procedimiento.

Una vez recibida la documentación, la Comisión Agraria Mixta remitirá los documentos a la Secretaría de la Reforma Agraria (Dirección de Asuntos Jurídicos, sección de paleografía) para que dentro de un plazo de treinta días se estudie la autenticidad de los mismos y se haga el dictamen paleográfico correspondiente. La Secretaría, junto con el dictamen paleográfico, devolverá los documentos a la Comisión Agraria Mixta, indicando qué procedimientos deben seguirse, si el restitutorio o dotatorio, de acuerdo con los resultados del estudio (Artículo 280 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Etapa de gran responsabilidad es ésta para la Secretaría de la Reforma Agraria, pues del estudio de los documentos puede llegarse a dos conclusiones:

a) Si los títulos del poblado no son auténticos y no aparece comprobada la fecha y forma del despojo, no procederá restitución debiendo por tanto suspenderse este procedimiento y continuarse de oficio por la doble vía, la acción dotatoria (Artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria);

b) Si los títulos resultan auténticos y comprobada la fecha y forma del despojo, la restitución será procedente y deberá suspenderse la tramitación de la doble vía, con su acción dotatoria (Artículo 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

PLANIFICACION, CENSO E INFORME: DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.-

Los trabajos técnicos informativos que son el censo, la planificación y el informe, deberán desahogarse por la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que ésta reciba el dictamen paleográfico (Artículo 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Para formular el censo se nombra un representante de la Comisión Agraria Mixta y uno del núcleo de población solicitante, quienes juntos integrarán, instalarán y clausurarán a su tiempo, la Junta Censal. La Junta Censal recorre casa por casa inscribiendo en el censo a todos los residentes en el poblado y, al final, se ponen de acuerdo, a la luz del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece los requisitos para la capacidad individual, sobre la cantidad de individuos considerados con Derecho Agrario, debiendo firmarse el acta de clausura de la Junta Censal. El censo se levanta teniendo en cuenta la capacidad individual por la posibi

lidad de que más adelante proceda la dotación complementaria. -- Junto con este censo también se levanta el censo pecuario, indicándose la cantidad y especie del ganado con que cuentan los peticionarios.

Se levanta el plano de las tierras solicitadas en restitución, dentro del cual deben aparecer el terreno cuya restitución se solicita, las propiedades inafectables (Artículo 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria=; es mi opinión que en previsión de lo que pudiera ofrecerse, debe levantarse un plano que contenga todos los predios enclavados dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, con todas las superficies inafectables como dice la Ley, pero también con todas las tierras afectables, y -- sus calidades; este plano deberá ir acompañado de las actas de conformidad de linderos que se levanten entre el poblado peticionario y todos los colindantes, pues en caso de no haber conformidad y presentarse una disputa por linderos, la instancia deberá continuarse por esta vía; es importante que también dentro del plano se señalen qué superficies son ya ejidales por que éstas no son susceptibles de restituirse en ningún caso (Artículo 193, Fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Teniendo a la vista el censo y los datos de planificación, la -- persona a quien se haya comisionado para el desahogo de los tra-

bajos técnico-informativos, deberá rendir su informe.

A los diez días de terminada toda la documentación anterior, la Comisión Agraria Mixta deberá elaborar su dictamen (Artículo 283 de la Ley Federal de Reforma Agraria). En dicho informe considerará si es procedente o no, la restitución; y con vista a la cantidad de personas con derechos agrarios y la cantidad de tierra que podrá restituirse, deberá resolver si considera iniciada de oficio, o no, la dotación complementaria (Artículo 285 de la Ley Federal de Reforma Agraria), en cuyo caso, dará trámite a esta - por cuerda separada, pero paralela.

La Comisión Agraria Mixta someterá su Dictamen a la consideración del C. Gobernador, quien deberá emitir su Mandamiento Provisional en un plazo que no exceda de cinco días (Artículo 283).

Si el C. Gobernador no dicta su Mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por desaprobado el Dictamen y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quien a partir de ese momento continuará con el trámite del expediente.

Por el contrario, cuando el Ejecutivo Local dicta Mandamiento positivo, dispone el Artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría -

de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

Si por el contrario, resulta que es la Comisión Agraria Mixta la que no dictamina dentro del plazo legal, el C. Gobernador dispondrá que el expediente se recoja y dentro de un plazo de cinco -- días dictará su Mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para que en un plazo de -- treinta días integre el expediente si no lo está, formule un resumen del caso y remita el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR: PUBLICACION Y EJECUCION.-

como señalamos, a los cinco días de recibir un expediente, el gobernador de la Entidad deberá emitir su Mandamiento (Artículo -- 283 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y mandarlo publicar en la Gaceta Oficial de la o las Entidades Federativas en cuyas tigrras se ubique la restitución; dicho Mandamiento deberá contener las superficies y linderos de los terrenos reivindicados y las -- consideraciones respecto a su publicación y ejecución (Artículo 278 de la Ley Federal de la Reforma Agraria). Si no emitía su -- Mandamiento dentro del plazo señalado, antes de 1983 se tenía -- por tácito negativo (Artículo 283 de la Ley Federal de Reforma A graria.

Si el Mandamiento es favorable a los solicitantes y hay ejecución provisional del mismo, deberán levantarse las actas de posesión y deslinde por el representante del Ejecutivo Local y el plano de ejecución lo firmará el Gobernador (Artículo 278, de la Ley Federal de Reforma Agraria). Si dentro de los terrenos restituidos hay cosechas o ganados, se estará a las medidas precautorias a que se refieren los Artículos 302, 303 y 312 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDA INSTANCIA. REVISIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE, RESUMEN Y OPINIÓN DEL DELEGADO AGRARIO.-

En el momento en que la Comisión Agraria Mixta remita el expediente al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, es cuando se inicia la segunda instancia y no como vulgarmente se cree, con la remisión del expediente a las oficinas centrales. - el Delegado Agrario debe proceder a revisar el expediente para decidir si se encuentra suficientemente desahogado, si a su juicio, existen partes que deben complementarse, en cuyo caso, deberá ordenar el desahogo de los llamados trabajos complementarios; estos trabajos pueden referirse al factor hombre (censo) o al factor tierra (plano) o a cualquier otro sobre el cual se tenga la menor duda. Una vez que se han desahogado esos trabajos com--

plementarios cuya legalidad se funda en el Artículo 284 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria., el Delegado deberá rendir un re sumen del procedimiento, con su opinión, que anteriormente se -- llamaba Informe Reglamentario, señalando si opina favorable o -- desfavorablemente a la acción intentada, o ratificar, modificar o revocar el Mandamiento del Gobernador y remitir, con dicho in- forme el expediente a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que lo revisará en un plazo de quince -- días (Artículo 284 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.-

Un consejero ponente hace el estudio del expediente, analizando todas las actuaciones en el mismo y formulando sus consideracio- nes legales y luego, en pleno, el Cuerpo Consultivo Agrario emi- te su opinión sobre la procedencia e improcedencia, de la acción restitutoria, todo lo cual se hará en un plazo de sesenta días - (Artículo 284 de la Ley Federal de Reforma Agraria). La Resolu- ción presidencial deberá versar sobre los puntos resolutivos con tenidos en el dictamen.

RESOLUCION PRESIDENCIAL SU PUBLICACION, INSCRIPCIONES Y EJECU---
CION.-

La Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección de Tenencia de la Tierra, formula los proyectos de Resolución Presidencial y plano, los cuales eran revisados y aprobados por el -- Cuerpo Consultivo Agrario: luego el proyecto de la Resolución -- Presidencial será sometido a la consideración, y firma en su caso del Presidente de la República, para que se convierta en Resolución Presidencial definitiva (Artículo 284 de la Ley Federal - de la Reforma Agraria). Las Resoluciones contendrán todos los datos en sus resultados, la fundamentación legal en sus considerandos a que se refieren los Artículos 284 y 305 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, pormenorizando aquellos datos que se re-- fieren a las personas beneficiadas, destino de la tierra y nombre de las personas afectadas, sus fincas y superficies afectadas, - tienen asimismo referencia a su publicación y ejecución.

La Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el de la o las Entidades Federativas donde -- queden enclavadas las tierras restituidas.

Asimismo se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y el Pú-- blico de la Propiedad correspondiente; todo lo cual se hace en - cumplimiento a los artículos 446, Fracción I, 306, en vista de que el capítulo de procedimiento de la restitución no trae previsión al respecto.

Aunque tampoco el Capítulo de procedimiento de la restitución vigente trae disposiciones relativas a la ejecución de las Resoluciones Presidenciales de restitución, se aplica lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala toda la documentación y actuaciones que deberá integrar un expediente de ejecución desde las notificaciones para el acto de la ejecución, hasta las actas de posesión, de apeo y deslinde y el plano correspondiente, que se basará en el plano de proyecto aprobado.

COMUNIDADES QUE ADOPTAN EL REGIMEN EJIDAL.-

Los comuneros pueden celebrar Asamblea General cuando deseen incorporarse al régimen ejidal, con fundamento en lo previsto por el Artículo 62 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta incorporación puede tramitarse en dos momentos:

- a) Al mismo tiempo que se remita el expediente de restitución, y así resolverse en la misma Resolución Presidencial de Restitución, que las tierras restituidas quedan incorporadas al régimen ejidal; o bien,
- b) Después de la Resolución, tramitar el expediente y obtener una Resolución Presidencial definitiva que acceda a dicha incorporación.

III.II DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS

Esta acción agraria se desprende del Artículo 27 Constitucional, Fracción X que señala:

Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, se rán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentra inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del Párrafo Tercero de la Fracción XV de este Artículo (23).

(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ob. Cit. Pág. 30.

Este Derecho tiene su g nesis en el inter s nacional para proteger a las clases m s humildes que no poseen la tierra, constituyendo  ste uno de los efectos de mayor positividad que hasta la fecha ha conseguido la Reforma Agraria.

PROCEDIMIENTO:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-

Para que proceda la acci n de dotaci n, es necesario que se re nan (24), los requisitos siguientes:

- 1.- Que exista un n cleo de poblaci n peticionario con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud o iniciaci n de oficio (Art culos 195 y 285 de la Ley Federal de Reforma Agraria).
- 2.- Necesidad de tierras del grupo peticionario integrado por 20 o m s campesinos sin tierras.

DESARROLLO DEL PROCESO.-

PRIMERA INSTANCIA,

SOLICITUD O INICIACION DE OFICIO.

El proceso se inicia por solicitud que deber  hacerse ante los Co

(24) Cfr. Ponce de Le n Armenta Luis M.- "DERECHO PROCESAL AGRARIO". Editorial Trillas. M xico. 1988. P g. 106 a 110.

biernos de las Entidades Federativas en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado; la solicitud se hará por escrito, con copia para la Comisión Agraria Mixta (Artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

También puede iniciarse el proceso dotatorio de oficio, cuando la solicitud sea de restitución y ésta sea improcedente; en este caso opera la llamada doble vía ejidal (Artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

PUBLICACION DE LA SOLICITUD, NOTIFICACION, Y NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO.-

Si se reúnen los requisitos de procedencia, el ejecutivo local mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 10 días para que se inicie el expediente, en ese lapso expedirá los nombramientos del comité particular ejecutivo designado por el núcleo de la población solicitante.

Si el ejecutivo local no realiza estos actos, la C.A.M., iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, publicará la solicitud en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, expedirá los nombramientos del Comité particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Refor-

ma Agraria (Artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria). La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación de oficio del proceso surtirá efecto de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables, según lo dispone el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, el mismo artículo señala en la parte final que las comisiones agrarias mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras y aguas afectables mediante oficio que dirijan a los cascos de las fincas, con lo cual se cumple con la garantía consagrada en el Artículo 14 Constitucional, el oficio de referencia sólo deberá enviarse a los propietarios de predios afectables señalados por los solicitantes, no es necesario enviarlo a todos los propietarios de predios comprendidos en el predio de afectación.

El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador disponga la publicación, notificarán este hecho al registro público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales (Artículos 275 y 449 de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

El nombramiento del comité particular ejecutivo constituye otra fase en la integración del expediente, y tiene su fundamento en

el inciso d) de la Fracción XI del párrafo Octavo del Artículo - 27 Constitucional y en los Artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 272 de la ley Federal de Reforma Agraria.

Los comités particulares ejecutivos son órganos de representa--- ción del grupo solicitante, cuya función termina con la entrega de las tierras concedidas en forma provisional o definitiva; los comités son sustituidos por comisariados ejidales.

TRABAJOS CENSALES Y TECNICOS DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.-

la realización de los trabajos censales y técnicos constituye la parte medular de todo el proceso, ya que estos trabajos integran la materia procesal fundamental para la resolución presidencial. La reglamentación de estos trabajos está contenido en los Articu--- los 286 y 289 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la ejecu--- ción de los trabajos censales y técnicos está a cargo de la Comi--- sión Agraria Mixta, a través de un comisionado; esta comisión de--- berá realizarlos dentro de los 120 días siguientes a la publica--- ción de la solicitud o acuerdo de iniciación de oficio.

ALEGATOS ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA.-

Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir an la Comi--- sión Agraria Mixta a exponer lo que a su derecho convenga duran---

te la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que rinda su dictamen al ejecutivo local. Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el Delegado Agrario (Artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

MANDAMIENTO DEL EJECUTIVO LOCAL Y PUBLICACION DEL MISMO.-

El ejecutivo local enviará los mandamientos a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución, la que se hará citándose a todos los interesados a la diligencia de posesión que se practicará -- dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del mandamiento del gobernador e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión.

Se nombrará el comisariado ejidal en caso de que no haya sido designado, y se asignarán provisionalmente las unidades de dotación.

Practicada la diligencia de posesión conforme a lo dispuesto por los Artículos 298 a 303, la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución del mandamiento y remitirá éste para su publicación en el periodico oficial de la entidad; si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias en

tidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

SEGUNDA INSTANCIA:

REVISION DEL EXPEDIENTE POR EL DELEGADO AGRARIO Y LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.-

El delegado agrario complementa el expediente si es necesario y enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria, la que lo revisará y en un plazo de 15 días lo turnará al cuerpo consultivo agrario para dictamen.

DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.-

El Cuerpo Consultivo Agrario, emitirá su dictamen o acuerdo para complementar el expediente en un plazo de 60 días, término en el cual se cerciorará de que la notificación se haya realizado conforme a los Artículos 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En caso de que hubiera alguna omisión lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta mande notificar a efecto de que se presenten pruebas y alegatos en un plazo de 45 días a partir de la notificación.

En caso de que el dictamen del cuerpo consultivo agrario fuere positivo, se formulará proyecto de resolución que se elevará

a la consideración del Presidente de la República; en caso de -- que el dictamen fuere negativo, se notificará a todos los interesados y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente para que se tilden las anotaciones a que se refiere el Artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria y ordenará que se inicie el expediente de nuevo centro de población ejidal (Artículos 304 y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

RESOLUCION PRESIDENCIAL.-

El Presidente de la República emitirá resolución presidencial -- con base en el proyecto que se formule con posterioridad al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.-

Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las -- listas de beneficiarios se remitirán a las delegaciones agrarias correspondientes para su ejecución y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas.

Su ejecución se hará conforme a lo señalado por los Artículos -- 307 a 317 de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorgándose la -- posesión definitiva.

DOTACION Y ACCESION DE AGUAS.-

lapotación y Adcesión de Aguas se tramitan de conformidad con las disposiciones previstas para la dotación de tierras en lo que fue re aplicable con las siguientes modalidades previstas en los Artículos 318 a 324 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las solicitudes se presentan ante los ejecutivos locales, la que inmediatamente solicitarán a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos su opinión acerca de la disponibilidad o existencias de aguas; si la opinión es positiva, se ordenará la iniciación del expediente; si es negativa, se comunicará a los interesados.

Iniciado el trámite del expediente por la Comisión Agraria Mixta, ésta solicitará de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la práctica de una inspección.

El mandamiento del ejecutivo local después de ejecutado será notificado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el reajuste provisional de los aprovechamientos.

Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

los casos de accesiones de aguas no previstos en los mandamientos o en las resoluciones presidenciales que hayan concedido tierras de riego, serán dictaminadas por el delegado agrario. La Secretaría de la Reforma Agraria revisará el dictamen, y el acuerdo respectivo será firmado por el Secretario de la Reforma Agraria y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente.

Para la explotación, uso o aprovechamientos de las aguas de propiedad nacional -incluyendo subsuelo-, se registrarán por el siguiente orden de preferencia: (25)

- I Usos domésticos;
- II Servicios Públicos Urbanos;
- III Abrevaderos de Ganados;
- IV Riego de Terrenos;
 - a) Ejidales y comunales
 - b) De Propiedad Privada;

(25) "LEY FEDERAL DE AGUAS".- Editorial Porrúa. Edición 12a. México. 1987. Artículo 27.

II.III AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

Para tal efecto, hemos de anotar lo señalado en la Ley Federal de la Reforma Agraria:

"Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de un ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona. Cuando el núcleo de población adquiera terrenos en los casos señalados por este artículo y en Asamblea General acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad, al Delegado Agrario de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, quien pre-

vió el deslinde de la superficie y comprobación del o rigen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos del Artículo 304 de esta Ley, en lo que fuere aplicable.

Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal". (26)

PROCEDIMIENTO.-

Se apega a lo establecido para el de dotación de tierras. Siendo indispensable que al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se compruebe que las tierras entregadas son insuficiente para satisfacer integralmente las necesidades del poblado. Procediendo la acción de dotación complementaria o de ampliación, según el caso a resolver.

(26) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Editorial Porrúa. Edición. 31. México. 1989. Artículo 241. pág. 79.

estas acciones agrarias se substanciarán en dos instancias, concluyendo con la resolución presidencial. La entrega de tierras - en unidades de dotación ejidal, se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria en Única instancia, además de la inscripción de cada unidad en el Registro Agrario Nacional. (Artículo 325).

III. IV AMPARO DE TERRATENIENTES Y DE SUJETOS AGRARIOS

Para la mejor comprensión del presente tema, dividiremos es estu
dio del Amparo Agrario en dos secciones:

- I Amparo Agrario Privado o Particular y,
- II Amparo Agrario Social (Ejididos y/o Comunidades).

I AMPARO AGRARIO PRIVADO O PARTICULAR.-

Evolución Histórica.

Primer Periodo: 1917 a 1931.

Este periodo, que comprende desde el primero de mayo de 1917, en que la Constitución entró en vigor dando a la Ley del 6 de Enero de 1915 carácter de Ley Constitucional, hasta el 3 de Diciembre

de 1931.

En este periodo, el juicio de amparo fue procedente para impug--
nar cualquier acto de autoridad violatorio de los derechos de --
los propietarios de bienes rústicos.

El Artículo 27 no contenía ninguna prohibición respecto a la pro--
cedencia del amparo contra dichos actos, incluyendo en ellos a --
las resoluciones presidenciales dotatorias y restitutorias de --
tierras y aguas en favor de los pueblos, rancherías y comunida--
des de población en general.

ARTICULO 10 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, Y CIRCULARES 3 Y -
21 DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA.-

Simultáneamente a la aparición de la legislación protectora de -
los ejidos y comunidades aparece la protección de la pequeña pro--
piedad. En la Ley del 6 de Enero de 1915, en su Artículo 10, se
otorgó a los interesados que se creyeran perjudicados por resolu--
ciones del Ejecutivo Federal, la facultad de ocurrir ante los --
tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año,
contado a partir de la fecha de la resolución.

LEY DE EJIDOS DE 1920 Y REGLAMENTO AGRARIO DE 1922.

La protección de la pequeña propiedad se reiteró en la Ley de E-

jidos de 1920 y el Reglamento Agrario de 1922, esto propició el abuso y el mal uso del juicio de amparo por los grandes propietarios, en virtud de que en el proceso constitucional se presentaba una notoria desigualdad de las partes que intervenían; por un lado los grandes propietarios con suficientes recursos para su - defensa, y por el otro los titulares de derechos agrarios desprovistos de los medios necesarios para sus defensas. Se iniciaron miles de juicios de amparo para evitar las afectaciones, por esta razón se expidió el Decreto de 23 de Diciembre de 1931.

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: 1929

En 1929, la Suprema Corte estableció jurisprudencia en el sentido de que las resoluciones dictadas por el Presidente de la República podrán impugnarse judicialmente de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915, la acción constitucional sólo era ejercible una vez agotado el procedimiento respectivo - y contra las fallas que en él se pronunciaron.

SEGUNDO PERIODO: 1931 a 1947

DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1931, QUE PROHIBE EL AMPARO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Este período se inicia con el Decreto que reformó el Artículo 10

de la Ley del 6 de Enero, de fecha 3 de Diciembre de 1931, el --
cual proscribió todo control jurisdiccional sobre resoluciones a
grarias. Este Decreto fué confirmado por la reforma de 10 de Ene
ro de 1934, que prohíbe el amparo de la pequeña propiedad.

DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1934.

Debido a las objeciones hechas a estas reformas, se promulgó el
Decreto de 9 de Enero de 1934 que suprimió la Ley de 6 de Enero
de 1915 e incorporó varias de sus disposiciones al Artículo 27 -
Constitucional, consagrando en su Fracción XIV la citada prohibi
ción a los propietarios afectados con resoluciones presidencia--
les.

TERCER PERIODO: 1947.-

No fué hasta el 12 de Febrero de 1947 cuando se modifica esta si
tuación legal de los pequeños propietarios, que fue atenuada al
admitirse la posibilidad de que los pequeños propietarios afecta
dos promovieran el juicio de amparo siempre que sus predios estu
viesen en explotación y contasen con el Certificado de Inafecta-
bilidad: este régimen se conserva en la actualidad.

CARACTERISTICAS DEL AMPARO AGRARIO PRIVADO O PARTICULAR.-

Este sector del Amparo en Materia Agraria, adopta el régimen del Amparo Administrativo; en consecuencia, son aplicables las características del amparo administrativo previstas en la Constitución en su Artículos 27, párrafo noveno, Fracción XIV y XV; 103 Fracción I; y 107, así como en la Ley Reglamentaria correspondiente. Para ilustrar lo anterior, a continuación cito los comentarios a la Reforma de 1947 de la Profesora Mireya Toto, en su libro titulado El Amparo de la Pequeña Propiedad Agraria (27) y los Artículos 103 y 107 Constitucional:

"Las Reformas que en 1947 durante el régimen del Presidente Miguel Alemán Valdés, se hicieron al Artículo 27 Constitucional comportan tres fracciones, a saber:

- X Aumenta a 10 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes a otras clases de tierras la unidad individual de dotación, a fin de evitar la pulverización del Ejido.
- XIV Conserva la prohibición de interponer amparos para los grandes propietarios; introduciendo la posibilidad de que los afectados que contasen con certificados de inafectabilidad, pudieran interponer el juicio de amparo. El certificado en

(27) Toto Mireya.- "EL AMPARO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA". Editorial Grijalbo, S.A. México. 1986, Págs. 132-134.

cuestión debe entenderse en relación al contenido de la Fracción XV, en cuanto al límite de la Pequeña propiedad y de -- las demás propiedades inafectables a fin de evitar interpretaciones parciales en relación a la procedencia del amparo, respecto de la cual el certificado de inafectabilidad implica una prueba preconstituida.

XV En cuanto al alcance de los diversos párrafos adicionados a esta Fracción tenemos:

- a) párrafo segundo: Define la pequeña propiedad agrícola, - cuya extensión máxima de cien hectáreas de riego o humedad - de primera encuentra su antecedente en el Código Cardenista de 1940, Artículo 173 Fracción I;
- b) párrafo tercero: Consignan el sistema de equivalencias pa - ra computar diferentes clases de tierras; sus orígenes los - advertimos desde el Artículo 26 de la Ley de Dotaciones y -- Restituciones de Tierras y Aguas de Agosto de 1927; posterior - mente en el Código de 1934 aparece en su Artículo 57 por pri - mera vez estructurado el sistema de equivalencias tal y como fue adicionado a la Constitución en 1947. Cabe añadir que -- los Códigos de 1940 y 1942, reiteraron el contenido del orde - namiento de 1934;
- c) párrafo cuarto: Establece extensiones inafectables en a-

tención a cultivos estimados valiosos; inafectabilidades introducidas desde el Reglamento Agrario de 1922, en su Artículo 18 y reiterados y ampliados en la legislación posterior: Ley de Dotaciones y Restituciones de 1927, Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, Artículos 118-122; 51 y 52; 173 y 104 respectivamente. Se corrige en 1947 con este párrafo la inconstitucionalidad de este tipo de inafectabilidades:

d) párrafo quinto: Define la pequeña propiedad ganadera; - forma de tenencia introducida en el régimen cardenista con el inconstitucional Decreto del 10 de Marzo de 1938 que promueve el desarrollo de la ganadería capitalista.

Los Decretos-Concesión fueron regulados en los Códigos de 1940, 1942; en consecuencia la definición constitucional de la pequeña propiedad ganadera hecha de acuerdo a los parámetros cardenistas, se hacía necesaria para precisar esta forma de tenencia;

e) párrafo sexto: Se refiere a las mejoras introducidas en tierras inafectables destinadas a la explotación agrícola o ganadera, las que no podrán ser objeto de afectación aún -- cuando se rebasen los máximos señalados en la Fracción XV. Estas disposiciones se sugieren en el Código Agrario de 1934, en su Artículo 57, 2º párrafo y adquieren la forma co

nocida tanto por lo que respecta a la propiedad agrícola como a la ganadera, en el Código Cardenista de 1940, en sus - Artículos 179 y 266 respectivamente".

"ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal". (28)

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin ha

(28) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Ob. Cit. Pág. 86.

cer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

En el Juicio de Amparo deberá cumplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán al desistimiento ni al consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo e-

mane de ésta.

III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en -- los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones - que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotado los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV En materia administrativa el amparo procede, además con tra resoluciones que causen agravios no reparable mediante

algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponde, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias defini-

tivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios --
mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el
fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias po-
drán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes,
incluso por la Federación, en defensa de sus intereses pa-
trimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados
por la Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbi-
traje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitra-
je de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio a petición fundada -
del correspondiente Tribunal Colegiado de circuito, o del -
Procurador General de la República, podrá conocer de los am
paros directos que por sus características especiales así -
lo ameriten.

VI En los casos a que se refiere la fracción anterior, la
Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Consti-
tución señalará el trámite y los términos a que deberán so-
meterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso
la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas -
resoluciones;

VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o -- después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII Contra las sentencias que pronuncien en amparo los juces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Su--prema Corte de Justicia;

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, - leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las Fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del -- Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y - sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en - los casos y mediante las condiciones y garantías que determina la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los de-

ños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al Estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito.

XII Si la violación de las garantías de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del

Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la Fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieran sido sustentadas podrán ante

la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la Fracción-II de este Artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

XVI Si concedido, el amparo la autoridad responsable insis-

te en la repetición del acto reclamado o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado - debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el -- que ofreciere la fianza y el que prestare, y

XVIII Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el Artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo podrán en libertad.

Los infractores del Artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, -

el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención". (29)

II AMPARO AGRARIO SOCIAL (EJIDOS Y/O COMUNIDADES)

Evolución Histórica.

PRIMER PERIODO: 1917 a 1962.

En este periodo se reconoce la personalidad jurídica de las comunidades y se instituye el ejido bajo una concepción diferente de la del Ejido Colonial.

El amparo agrario ejidal y comunal tiene un desenvolvimiento lento.

SEGUNDO PERIODO: 1962 a 1986

El amparo ejidal y comunal adopta una serie de características - que lo distingue dentro del proceso constitucional de amparo, en

(29) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Ob. Cit. págs. 88 a 96.

virtud de las reformas introducidas a la Constitución y a la Legislación reglamentaria a partir de 1962.

El 2 de Noviembre de 1962, el Artículo 107 fué reformado en su Fracción II, configurando con mayor claridad el amparo agrario ejidal y comunal.

En 1963 se introdujeron reformas a la Ley de Amparo, por decreto de 3 de Enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Febrero de 1963.

La Constitución fué reformada en su Artículo 107, Fracción II el 25 de Octubre de 1967, y el 19 de Marzo de 1986, publicada esta última reforma en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de Abril de 1986.

Otra reforma importante fue la de 20 de Marzo de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio de 1976 la cual adicionó la Ley de Amparo con un libro segundo, título único, capítulo único, denominado DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

CARACTERISTICAS.-

El amparo agrario ejidal y comunal se caracteriza por adoptar un conjunto de excepciones y disposiciones en favor de grupos económicamente débiles, como los ejidatarios y comuneros, buscando la realización de la justicia distributiva.

Estas excepciones constituyen en conjunto un régimen jurídico especial dentro de la reglamentación general del proceso constitucional de amparo que consideremos a continuación.

SUJETOS TUTELADOS Y CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO EJIDAL Y COMUNAL.-

"ARTICULO 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

II Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejo

esos o como terceros perjudicados;

III Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

PERSONALIDAD.-

ARTICULO 213.- Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurrido quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

III Quienes la tenga, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

ARTICULO 212.- Quienes interpongan amparo en nombre de representación de un núcleo de población, acreditarán su per-

- nal;
- IV Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- V Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- VI Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

SUSPENSION.-

ARTICULO 220.- Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del Artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

DEMANDA.-

ARTICULO 221.- Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficialmente mandará sacarlas.

INFORMES JUSTIFICADOS.-

ARTICULO 222.- En los amparos interpuestos en materia agraria las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

ARTICULO 223.- En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresarse:

- I El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;
- II La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;
- III Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan efectuado o que pretendan ejecutar;
- IV Si los responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparan los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos --

por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los -- quejosos y los terceros.

ARTICULO 224.- Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

PRUEBAS.-

ARTICULO 225.- En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el Ar-

tículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá - sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

ARTICULO 226.- Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA: EXPOSICION, COMPARECENCIA Y ALEGATOS.-

ARTICULO 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el Artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

REVISION.-

ARTICULO 228.- El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 229.- La falta de las copias a que se refiere el Artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

ARTICULO 230.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras no se hayan cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

SOBRESEIMIENTO.-

ARTICULO 231.- En los juicios de amparos promovidos por las entidades o individuos que especifica el Artículo 212, o en que los mismos sean tercero perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

I No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

II No se sobreeserá por inactividad procesal de los mismos

III No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y

IV No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

SENTENCIA.-

ARTICULO 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

SUSPENSION.-

ARTICULO 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telefónica, en los términos del párrafo tercero del Artículo - 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

ARTICULO 234.- La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos (30)

(30) "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA".- (Doctrina, Textos Jurisprudencia). Editorial Porrúa, S.A. Edición 50. Actualizada. 1989. Artículos 212 a 234. Pág. 167 a 173..

C A P I T U L O I V

**EXPRESION JURIDICA DE LA REFORMA AGRARIA
EN MEXICO**

IV. I LA REFORMA AGRARIA COMO EXPRESION JURIDICA

IV. II EL DESARROLLO DE LA REFORMA AGRARIA

EXPRESION JURIDICA DE LA REFORMA AGRARIA
EN MEXICO

IV.I LA REFORMA AGRARIA COMO EXPRESION JURIDICA

Es incuestionable que la g nesis de la Revoluci n Mexicana de 1910, hay que buscarla en el campo -como lo hemos afirmado- aparejada a otras circunstancias no ajenas, el movimiento agrarista lleg  a afianzarse de tal modo en el  nimo nacional, que se erigi  en uno de los postulados fundamentales de la Revoluci n que ha encontrado, como adecuado medio de expresi n, la Reforma Agraria.

Para enriquecer nuestro trabajo, hemos de citar las palabras vertidas por el Autor Guillermo V zquez Alfaro:

"En una consideraci n de la Reforma Agraria como expresi n de la pol tica agraria y siguiendo al profesor Mois s Poblete Toncoso puede concebirse aquella - como Proceso complejo de Reestructuraci n de la Econom a Agr cola, que integra numerosos factores que de-

bieran actuar armónicamente y que convergen a incrementar la producción agrícola en beneficio del bienestar colectivo, y a entregar la tierra a quien la trabaja, para que desempeñe su función social". (31)

De esa reforma, entendida como una sólida estructura, brotan variados aspectos tendientes a la protección del campesinado: buscan la equitativa tenencia de la tierra, fomentan su distribución, propenden a lacerar el acaparamiento, establecen sistemas para que se establezca la economía agrícola y, en fin, anhela la Reforma Agraria, hacer libres a los hombres del campo.

Pero, la Reforma Agraria para ser válida, vigente, necesita apoyarse en medios de ejecución que únicamente le puede proporcionar el andamiaje legislativo nacional que tiene en el artículo 27 Constitucional, su máxima expresión. Hasta hace poco tiempo, la importancia de la Reforma Agraria, a pesar de ser una problemática social, económica y política de profunda raíz, había sido minimizada, poco interpretada en sus alcances y objetivos, inexplicablemente abandonada a una muy lenta evolución en su aspecto jurídico, y abandonados sus planteamientos y sus parciales solu-

(31) Vázquez Alfaro Guillermo.- "TEORIA ELEMENTAL DE LA REFORMA AGRARIA". (Temario y Guía Bibliográfica para el Estudio del Derecho Agrario). Editada por la Confederación Nacional de Colegios y Asociaciones Profesionales de México, A.C. México 1976. Pág. 86.

ciones al empirismo de los vigorosos y esclarecidos caudillos de la revolución que ya bastante habían logrado al derrumbar los cimientos de una dictadura nefasta y claudicante. De ahí la importancia de conocer la plataforma en que se apoya y nutre la Reforma Agrarista, y los medios que tiene a su alcance para proyectar se definitivamente en el agro nacional.

Los primeros años de la Reforma Agraria se significaron porque - se apreció en ellos el difícil proceso morfológico del cambio de molduras, la aparición multiplicada de obstáculos que salían a - su paso, los miles de detractores gratuitos que se encimaron sobre sus postulados, etc. Como resultado de un clima de presión - física y moral, de escacés de espíritus templados y de peritos - en la materia agraria, la expresión de la Reforma Agraria care-- ció de la técnica jurídica que se requería a fin de que quedara muy claramente establecido el propósito capital de aquella.

La Reforma Agraria, proyectada como una emanación del movimiento social-económico y político, sostenedor de la estabilidad que -- hoy disfrutamos en todos los ámbitos y en casi todos los órdenes tiende, en primer lugar, al la restitución y dotación de la tierra a los campesinos carentes de ella, porque son éstos, indudablemente, los que generan el progreso a las grandes concentracio nes urbanas; en segundo término la Reforma Agraria propugna por

la desconcentración de la tierra, detenida por escasas personas aspira a la incorporación de la familia campesina al progreso general del país y al justo equilibrio de la producción y consumo de los productos agrícolas.

El espíritu de la Reforma Agraria no atenta contra la propiedad privada, ni pretende aniquilar, por el contrario, es su intención armonizar la existencia del ejido -constituido por parcelas individuales- y la propiedad comunal -de explotación colectiva- con aquélla, es decir, con la propiedad privada de explotación particular y en ese sentido se guía el régimen del Lic. Carlos Salinas de Gortari, quien en su Primer Informe de Gobierno enfatizó:

"Tenemos el imperativo político y moral de volver al sentido original de la Revolución. Debemos recobrar, para una sociedad moderna, un Estado reformado bajo el espíritu de la soberanía popular de 1917. La gran visión del Constituyente de Querétaro, en el Artículo 27 estableció, ante los abusos en la propiedad de la tierra y en la sobreexplotación de los recursos del subsuelo, que la propietaria original era la Nación, quien a su vez podía transferir esta propiedad a los particulares con las modalidades que dictara el interés públi

co.

En la iniciativa sobre el Artículo 27 del Proyecto de Constitución, que, junto con el Artículo 123, convirtió en social un debate que sólo era político, se establecieron dos premisas básicas que señalan el espíritu del texto final en la Constitución: Primero, convvertía al Estado en un instrumento de reforma económica, y segundo, determinaba que la nación retendría bajo su dominio lo que fuera "necesario para el desarrollo social". Se creó la economía mixta, respetando la propiedad privada, estableciendo la rectoría del Estado y asegurando a los pueblos el derecho a conservar propiedades en comunidad". (32)

Es sabido que durante los primeros años de la Reforma Agraria, - los mandatos constitucionales que dotaban de tierras a los campesinos, eran ejecutados con tibieza, con miedo y respeto al señor de la hacienda, en cuyo poder quedaban las mejores tierras.

De este modo, se encimaron las dotaciones, los deslindes y en la ejecución de las resoluciones presidenciales, éstos fueron realizados parcialmente; se inflaron censos ejidales, etc. La precipi

(32) Salinas de Gortari Carlos.- "EXCELSIOR". 4a. Parte Sección "A". Texto Integro del Primer Informe de Gobierno. México 2 de Noviembre de 1989.

tación con que se firmaban las resoluciones, el temor impuesto -- por los terratenientes y el desamparo jurídico, tendían un cerco en cuya periferia se ahogaban los campesinos, en tanto que en el epicentro, cómodamente arrellenado, el hacendado disfrutó durante muchos años, de una aureola de intocable, de privilegiado.

Después, la Reforma dió un viraje violento y las haciendas se fueron triturando para dar a los campesinos, las tierras que durante siglos les fueron vedadas.

Al expedirse el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela jurídica aspira a adecuarse a la Reforma Agraria real, es decir, ajustarse a la Reforma Agraria Política y a la Reforma Agraria Social. El cacique regional, dueño de tierras y vidas que dictaba los quehaceres políticos, sucumbe ante los embates de las fuerzas de la Revolución; el peón de las haciendas porfirianas reencuentra su libertad y se incorpora a la nación en -- busca del lugar que le corresponde. Este ordenamiento de leyes agrarias, desquebraja la anarquía e incongruencia de la mecánica agraria; salta de un empirismo lleno de buena fe, hacia una elaboración técnica más acorde con la dimensión del movimiento social que enarbola.

El Ejido, como sistema declarado de tenencia de la tierra, se afirma en la legislación y en la práctica ya que representó el do-

minio permanente de la Nación sobre esas tierras; le preserva el control de ellas al núcleo de población y permite un usufructo al campesino para que satisfaga sus necesidades más ingentes. Aquí se aprecia con meridiana claridad la función social de la propiedad ejidal.

La pequeña propiedad -agrícola o ganadera- emerge como institución de la Revolución porque representa una ventajosa forma de -explotar la tierra cuando su función es bien entendida; como instrumento de trabajo y no de opresión. Bien interpretada, la pequeña propiedad no constituye un retroceso en la Reforma Agraria no riñe con la función del Ejido o la propiedad comunal, sino por el contrario, coadyuva al pleno desarrollo de la agricultura y la ganadería; las limitaciones de la pequeña propiedad son muy claras, pero sin embargo, ambiciosos acaparadores rurales han --distorcionado su objetivo con las simulaciones, con certificados de inafectabilidad viciados de origen. Esto a contribuido a de--formar lo que la Revolución creó: UNA PEQUEÑA PROPIEDAD PARTICULAR CONGRUENTE CON LA PROPIEDAD EJIDAL.

La Propiedad Comunal de Tierras, aguas y bosques de los núcleos de población que observen esta forma de tenencia, de acuerdo con el mandato constitucional, tienen la mejor de las protecciones -

porque no se individualizan en unidades de explotación y el usufructo corresponde a todos por igual en la medida de su participación en el trabajo común.

Sin embargo, en el otorgamiento de autorizaciones forestales para grandes capitales talabosques, y el poco escrúpulo de las autoridades de Bienes Comunes, ha permitido que la propiedad comunal se convierta en una fuerza de riqueza para algunos madereros y de pobreza para los comuneros.

A estos niveles es oportuno acentuar que la expresión jurídica de la Reforma Agraria, canalizada en los Códigos Agrarios de -- 1934, 1940, 1942 y la Vigente Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y otras leyes derivadas, pese a las deformaciones de interpretación -que muchas las ha habido-, a las lagunas de su redacción o a lo inadecuado de alguno de sus preceptos, ha servido para que se establezca la primera meta de la Reforma Agraria: LA ENTREGA DE LA TIERRA A QUIEN LA TRABAJA Y EL DESMEMBRAMIENTO DE LAS GRANDES CONCENTRACIONES RURALES.

Poco tiempo falta para que concluya esta fase, y a pesar de ello el inicio de la segunda adquiere mayor fuerza a medida que transcurre el tiempo, es decir, que ya se considera al campesino en un aspecto de mejoramiento integral que incluye tecnificación a-

decuada, Créditos sin intermediarios, localización de mercados - para productos agrícolas, fijación estandar de precios para esos productos agrícolas, acopio, distribución y comercialización de los productos agropecuarios y forestales, Empresas Agro-Industriales, seguridad social, caminos y, en fin, el apoyo oficial suficiente para elevar los escuetos índices de vida en el medio rural.

Antes de señalar en forma machacante que la Reforma Agraria se - retarda diariamente por la lucha de los campesinos aún solicitantes de tierras y los propietarios afectados; porque las Legislaturas de los Estados o el Congreso de la Unión fomentan la simulación de grandes extensiones de tierras en pequeñas propieda--
des, o que la intervención de los Gobernadores de las Entidades Federativas en la cuestión agraria ha sido nociva, o aún más, -- que la velocidosa entrega de certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera obstaculice la afectación de tierras susceptibles de ser entregadas a los campesinos, creemos, sin perder la proporción de los tiempos modernos, que lo más adecuado es revisar las adulteraciones que ha sufrido el Artículo 27 Constitucional, y consecuentemente, la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor - para liquidar esos lascerantes vicios en forma total.

Un saneamiento legislativo dará un nuevo impulso al desarrollo e

conómico nacional, y llevará por necesidad, a metas más elevadas a la Reforma Agraria que ya cumplió setenta y cinco años de vigencia.

IV.II EL DESARROLLO DE LA REFORMA AGRARIA

El problema agrario de la actualidad, dista mucho de ser, lógicamente, el del siglo pasado o el de las primicias del siglo veinte. Ya desde épocas remotas Hidalgo y Morelos avizoraban lo Algido que sería para la Patria su cabal solución, y Ponciano Arriaga, durante los debates del Congreso Constituyente de 1857, afirmaba que: LA TIERRA ES LA PATRIA, Y QUE EL PROGRESO NACIONAL DEPENDIA DE QUE SE HICIERA JUSTICIA A LOS CAMPESINOS".

La Reforma Agraria se proyecta hoy por nuevos rumbos; discutir en carácter positivo es ocioso, porque, por sobre todos los defectos que le sean atribuibles, su aporte a la vida nacional es de un mérito indiscutible.

Por eso, la dinámica de la Reforma Agraria rechaza frontalmente el estatismo y sus nervios motores apuntan hacia nuevas conquistas. Como bien dice el Señor presidente de la República, Lic. -- Carlos Salinas de Gortari:

"La Revolución se propuso crear un Estado fuerte, pero también una sociedad emancipada, dueña de destino. Hizo una Reforma Agraria para liberar al campesino - de las trabas del burocratismo y de la ignominia de vivir en una minoría de edad social". (33)

Los obstáculos van quedando atrás, ya son parte de su Historia, - otras conquistas aún esperan.

Hoy se lucha por la destrucción de los tabúes patronímicos, por la consecución de obras de riego, por la construcción de caminos que hagan factible la comercialización de los productos agrícolas, por encontrar mejores mercados de consumo, por electrificar las comunidades, por erigir escuelas agropecuarias, por participar con igualdad en el libre comercio, etc. Esto también es Reforma Agraria.

Por otra parte, las preocupaciones legislativas deben dirigirse a organizar una reglamentación que haga más provechosa, más racional la explotación de la tierra, a canalizar el agro renovadas formas de producción e industrialización de sus productos para hacer acorde la Reforma Agraria con el desarrollo integral de la Nación.

Acelerar la función social de la Reforma Agraria en su aspecto - dotatorio de tierras a quienes carecen de ellas, y planificar un

(33) Salinas de Gortari Carlos.- "EXCELSIO". Ob. Cit.

desarrollo en vías de una realización factible, es la perspectiva actual, y si el medio de llegar a esas felices conclusiones es el de la renovación de los cauces legislativos que tutelan -- con mayor entereza a los campesinos, y destierra de una vez por todas a los latifundistas, que de hecho acusan rebeldías y se -- burlan del derecho vigente, el camino está despejado.

La destrucción del latifundio conlleva al exterminio del minifundio -parcelas pulverizadas- de 2, 3 y 4 hectáreas en algunos casos, y en otros, de media y una hectárea de extensión, y de la redención de ambos, surgirán las bases sólidas pero flexibles, para que la Reforma Agraria no se fragmente ni se aisle y continúe adelante, en pos de una liberación económica para los campesinos mexicanos.

Como cita el Lic. Carlos Salinas de Gortari:

"Para los campesinos la modernización significa respeto a sus tradiciones y a su vida en comunidad, aliento a su organización y reconocimiento a su capacidad para conducir su propio destino". (34)

Los repartos agrarios masivos han terminado, la Reforma Agraria-

(34) Salinas de Gortari Carlos.- "EXCELSIOR". Ob. Cit.

en su primera etapa dotatoria y restitutoria están feneciendo, - al inaugurarse la Reforma Agraria, oficialmente con la Ley de 6 de enero de 1915, el balance que arroja hasta la actualidad, nos hace pensar que en los próximos 5 (cinco) años, estará totalmente liquidado el reparto de las tierras.

Abundaremos con el señalamiento de los Autores Ruth Macías Coss y José Luis Zaragoza:

"Cuantitativamente, el proceso del reparto agrario está a punto de terminar; sin embargo, el problema agrario, que no sólo se ha expresado en esta forma, continúa siendo un problema de primer orden, que se manifiesta en tres formas: en la situación de irregularidad de los derechos de propiedad que no otorgan plena garantía y seguridad en la tenencia de la tierra, en la demanda de tierras en trámite interpuesto por los solicitantes y en la poca disponibilidad de tierras para satisfacerla". (35)

Para ilustrar los repartos agrarios que se han llevado al cabo - desde 1915 hasta el año de 1984, anexamos un cuadro de Reparto -

(35) Macías Coss Ruth y Zaragoza José Luis.- "EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO". Editada por el Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México. 1980. Pág. 505

Agrario por Periodo Presidencial:

PRESIDENTES	SUPERFICIE	BENEFICIADOS
(1915-1934)	11 202 857	
Gral. Lázaro Cárdenas	18 279 931	755 634
Gral. Manuel Avila Camacho	7 248 371	161 451
Lic. Miguel Alemán V.	64 941	
Lic. Adolfo Ruiz C.	6 132 157	70 838
Lic. Adolfo López M.	8 827 200	153 784
Lic. Gustavo Díaz O.	24 826 644	282 915
Lic. Luis Echeverría	12 866 416	223 462
Lic. José López Portillo	6 368 616	258 786
Lic. Miguel de la Madrid	937 437 (83-84)	32 210
T O T A L	<u>101 340 498</u>	<u>2 929 361</u>

(36)

Seguidamente, por considerarlo relevante, transcribimos cuatro párrafos del Primer Informe de Gobierno del Licenciado Carlos - Salinas de Gortari, en donde nos muestra a grandes rasgos, la Política Agrarista de su Régimen:

(36) Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. pág. 506.

"En el campo mexicano, enfrentamos el mayor reto de la modernización económica. Las presiones de la demografía y las condiciones climatológicas muy adversas por segundo año consecutivo se han sumado a deficiencias ancestrales y a deformaciones estructurales, para conformar un panorama complejo y preocupante.

De 1965 a la fecha, la superficie cosechada ha aumentado en 12% y el hato ganadero en 45%, mientras que la población casi se duplicó. La productividad está prácticamente estancada y los subsidios al sector pesan -- considerablemente en el presupuesto federal. Las importaciones de básicos alcanzarán 9.5 millones de toneladas en 1989 y, según se estima, un monto similar en -- 1990. No podemos permitir, por la alimentación de los mexicanos y por el bienestar de los campesinos, que -- continúe el deterioro de este sector estratégico de la Nación.

Durante el periodo correspondiente a este Informe, el Gobierno ha venido actuando para enfrentar esta situación, si bien es necesario que actúe más y más a fondo para poder revertirla. La seguridad jurídica en la tenencia de la tierra es cimiento para la modernización

del campo. El reto inicial es consolidar el proceso de reparto, resolviendo impedimentos legales y materiales acumulados. A la fecha se han ejecutado resoluciones - presidenciales que abarcan una superficie que rebasa - las 600 mil hectáreas. Se han entregado 141 mil certificados de derechos agrarios vinculados con las tres - formas constitucionales de propiedad.

El reparto masivo de tierra ha concluido. Quien afirme que todavía existen millones de hectáreas por repartir está mintiendo a los casi dos millones de solicitantes de tierras y a los más de cuatro millones de jornaleros agrícolas.

Reforma Agraria quiere decir ahora, fundamentalmente, - apoyar la producción, respetar y promover las organiza ciones de los campesinos, responsabilizar a éstos del manejo del crédito y de los fertilizantes, atender la comercialización y establecer industrias rurales que, eficientes y viables, transformen la producción, eleven el ingreso y generen opciones de empleo para los hijos de los campesinos, en el propio campo". (37)

(37) Salinas de Gortari Carlos.- "EXCELSIOR".- Ob. Cit.

Es un propósito firme del Lic. Carlos Salinas de Gortari el modernizar el campo, hay expectativas en torno al Programa Nacional de Modernización del Campo. Como se recordará, a principios de 1990 en Veracruz se pospuso la firma del Pacto para la Recuperación del Campo entre las principales organizaciones de productores, campesinos y empresarios. El proyecto de Programa de Modernización del Campo 1990-1994 busca aumentar la producción y la productividad en el campo y elevar el nivel de vida de la población rural. Partiendo de lo anterior se anuncian también ocho objetivos:

- 1.- Elevar el nivel de bienestar de los productores del campo y de sus familias.
- 2.- Imprimir competitividad al sector agropecuario y forestal.
- 3.- Asegurar el abasto y la soberanía alimentaria dentro de un esquema de apertura, logrando un superávit comercial en este renglón.
- 4.- Alentar el potencial exportador.
- 5.- Eliminar las restricciones que pesan sobre el sector para lograr una mejor asignación de los recursos.
- 6.- Impulsar el desarrollo de esquemas propicios para la inversión nacional y extranjera.
- 7.- Conservar los recursos naturales.

8.- Estimular el desarrollo y la diversificación de actividades en el medio rural.

Estos son los planteamientos centrales del proyecto de Programas para la Modernización del Campo 1990-1994. El que finalmente se dé a conocer puede servir de referencia sobre los compromisos y objetivos del actual sexenio en este aspecto crucial de la economía mexicana. Habrá que esperar a que ésto suceda y a confrontar el planteamiento con los hechos. Pero sobre todo habrá que esperar, por lo menos, que el propósito de aumentar la producción y la productividad sea realmente compatible con el de atender y revertir el profundo deterioro social en el que hoy se encuentra la mayoría de los campesinos mexicanos.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA: En la Epoca Precolombina, la posesión de la tierra era arbitraria; no se poseía en razón de un título justo sino en la medida de la fuerza.

SEGUNDA: Existían tres clasificaciones generales de propiedad de la tierra al advenimiento de la conquista española: Primer Grupo: Propiedad del Rey, de los Nobles y de los Guerreros.

Segundo Grupo: Propiedad de los Pueblos.

Tercer Grupo: Propiedad del Ejército y de los Dioses.

TERCERA: Los Géneros de la tierra se referían a la calidad de los poseedores.

TLATOCALALLI.- Tierra del Rey.

PILLALLI.- Tierra de los Nobles

ALTEPETLALLI.- Tierras del pueblo.

CALPULLALLI.- Tierras de los Barrios.

MITLCHINALLI.- Tierras para la Guerra.

TEOTLALPAN.- Tierras de los Dioses.

- CUARTA: Las Bulas del Papa Alejandro VI, fueron el argumento legal de los españoles para adjudicarse la propiedad de las tierras descubiertas.
- QUINTA: Durante el Coloniaje prospera y se reafirma el maxilatifundismo, dando ocasión al esclavismo evolucionador que creó una sociedad pobre y explotada y que engendrò a su vez, el movimiento de Independencia, encaminado a pulverizar las estructuras feudalistas que oprimian al pueblo.
- SEXTA: La implantación de las instituciones jurídicas peninsulares y su malintencionada aplicación, produjeron un acaparamiento inusitado de las propiedades rurales en los primeros años de independencia.
- SEPTIMA: Las absurdas leyes de colonización, los reglamentos que se derivaron de ellas y los decretos que la fomentaban, dieron margen a la dolorosa mutilación del territorio nacional en la frontera con los Estados Unidos de América.
- OCTAVA: El problema agrario en su primera etapa de los tiempos modernos, consistía principalmente en:
- a) Una defectuosa distribución de la tierra.
 - b) La existencia de grandes extensiones territoriales

ociosas.

c) Una despoblación casi absoluta en varias entidades federativas, y

d) Una aglutinada población en los centros urbanos.

NOVENA: La participación del clero como detentador de propiedades rurales, agudizó la crítica situación de los -- campesinos que solo hallaron acomodo en el peonismo -- de las grandes haciendas.

DECIMA: Las leyes de Desamortización de los bienes del clero de 1856, acabaron con la personalidad jurídica de la Iglesia, Despojándola de sus propiedades.

DECIMA PRIMERA: La mala interpretación y una dolosa ejecución -- coadyuvaron a desposeer a las comunidades indígenas -- (a raíz de la expedición de las leyes de desamortización), de sus tierras y personalidad jurídica, favoreciendo, en cambio, el acaparamiento de la propiedad -- rural para unas cuantas personas.

DECIMA SEGUNDA: Las Compañías Deslindadoras arrasaron con las -- propiedades indígenas, solapadas por el Gobierno que les proporcionaba colaboración a fin de que realizaran sus despojos arbitrarios.

DECIMA TERCERA: El Hacendismo del Porfiriató acrecentó el dese-

quilibrio social, económico y político entre las clases dominantes y cominadas.

DECIMA CUARTA: En la Epoca Final del Porfiriato, la clase campesina se proyectó como un dinamo impulsador hacia un cambio en la estructura gobernante del país.

DECIMA QUINTA: En los preparativos de la Revolución, los planes políticos (Plan de San Luis, Plan de Ayala, Plan de - Guadalupe), que narbolaron el SUFRAGIO EFECTIVO, NO - REELECCION, miraron con optimismo al campo para recoger su dolor y comenzar la lucha armada.

DECIMA SEXTA: La Reforma Agraria principia a definirse al triunfo de la Revolución.

DECIMA SEPTIMA: La lucha de facciones revolucionarias retardó el triunfo total del movimiento.

DECIMA OCTAVA: La Ley del 6 de Enero de 1915, recogió con meridiana claridad, el problema agrario nacional y señaló los derroteros por los que aún transita la Legislación Agraria vigente.

DECIMA NOVENA: La Constitución Política de 1917 acoge en su seno los postulados básicos de la Ley del 6 de Enero de 1915 y estructura con el Artículo 27, el orden jurídico en materia agraria.

VIGESIMA: El Artículo 27 de la Constitución, fija las bases sólidas de coexistencia de la:

- a) Tierra de los Poblados Comunales,
- b) Tierra de los Núcleos de Población Rural, y
- c) Tierra que constituye la Propiedad Privada.

De estas formas de posesión de la tierra surgen los principales tipos de explotación agrícola: El Comunal El Ejidal y El Particular.

VIGESIMA PRIMERA: El Derecho Agrario es un Derecho Público de -- tendencias sociales porque es producto de hechos sociales que generaron la Revolución de 1910, transformándose en normas jurídicas al triunfo de aquélla.

VIGESIMA SEGUNDA: Las Reformas al Artículo 27 de la Constitución han tratado de mejorar las elevadas metas sociales -- que persigue impregnándose del espíritu proteccionista de las clases desvalidas que le dieron origen.

VIGESIMA TERCERA: La primera tentativa de unificación de la Legislación Agraria, en 1934, dió margen al nacimiento del primer Código Agrario Nacional.

VIGESIMA CUARTA: El Código Agrario de 1940, busca el perfeccionamiento de la organización Ejidal y en especial por medio del cooperativismo, se respetan las institucio-

nes creadas por el Código de 1934 y se ingresan nuevas.

VIGESIMA QUINTA: En El Código Agrario de 1942, la mayoría de sus artículos derivan del Código anterior, al que se lo añade 28 no del todo originales y en el transcurso de sus 29 años de vigencia sufrió una serie de modificaciones, lo que revela que se encontraba en disposición de una total transformación.

VIGESIMA SEXTA: Como consecuencia del constante desenvolvimiento de la Reforma Agraria nace la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, en la que se hace énfasis a la Planeación Agraria. La nueva denominación se basa en tres considerandos.

No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes.

Es Federal por mandato del Artículo 27 Constitucional.

Y se refiere a la Reforma Agraria que es una institución política de la Revolución Mexicana.

VIGESIMA SEPTIMA: El procedimiento de Restitución de Tierras, Bosques y Aguas, es la medida fundamental en favor de los Pueblos que, antes del Movimiento Social de

1910, habían sido despojados de sus tierras por las Compañías Deslindadoras o por los grandes hacendados.

VIGESIMA OCTAVA: El ejercicio del Procedimiento de Dotación de Tierras, Bosques y Aguas, es de un hondo contenido social y se desprende del Artículo 27 Constitucional Fracción X. Con el objeto de atender y revertir el profundo deterioro social en que se encuentran los campesinos mexicanos.

VIGESIMA NOVENA: La ampliación de Tierras al igual que el de dotación demuestran el interés del legislador de tutelar a los campesinos en la obtención de sus tierras, con el único requisito esencial de que comprueben que exploten las tierras de cultivo y las de uso común que posean y que éstas le son insuficientes.

TRIGESIMA: El Amparo Agrario es otra institución que tiende a proteger de una manera abierta a la clase más débil creando de esta manera dos tipos de amparo Agrario, a saber:

I El Amparo Agrario Social (ejidos y comunidades) que adicionó a la Ley de Amparo un Libro Segun

do para tutelarlos.

TRIGESIMA PRIMERA: La Reforma Agraria como expresión jurídica, muestra evidentes pruebas de su positividad pese a los atentados legislativos que ha sufrido desde su inicio, prueba de ello son los repartos agrarios -- realizados a partir del mandato Presidencial de Don Venustiano Carranza, hasta el Gobierno del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, que superan los 101, 340 498 hectáreas entregadas.

TRIGESIMA SEGUNDA: La Reforma Agraria es analizada ahora en su desarrollo integral en vías de consolidar el inicio de una segunda fase, la incorporación del campesino al desarrollo nacional.

TRIGESIMA TERCERA: La Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, que data de 1971, se encuentra en disposición de recibir saludable revisión y modificaciones que la adecúen a la época actual.

TRIGESIMA CUARTA: Las acciones Agrarias pertenecen al campo -- del Derecho Público.

TRIGESIMA QUINTA: Las acciones Agrarias, como emanaciones de un Derecho Social, son expresión cabal de los Derechos Colectivos.

TRIGESIMA SEXTA: La Reforma Agraria sigue siendo Reforma y es
tá vigente.

TRIGESIMA SEPTIMA: Es incuestionable que la génesis de la Revo
lución Mexicana, hay que buscarla en el campo, y a-
firmo que es en el mismo lugar donde debe comenzar
la nueva Revolución Económica que demanda la pobla-
ción campesina en el programa modernizador que está
llevando el Gobierno de México.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Anaya Méndez Armando.- "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO AGRARIO" Editado por Orlando Cárdenas Editor. Irapuato, Guanajuato. México. 1987.
- 2.- Chávez Padrón Martha.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PRO CEDIMIENTOS". Editorial Porrúa, S.A. Edición 6a. México. 1989.
- 3.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO (1493-1940)". Editada por El Banco Nacional de Crédito Agrario S.A. Tomo I. México. 1941.
- 3.- Guerra Aguilera José Car los.- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA" Actualizada. Editorial Pac, S.A. de C.V. Edición 5a. México. 1989.
- 4.- Ibarra Mendivil Jorge Luis.- "PROPIEDAD AGRARIA Y SISTEMA POLITI CO EN MEXICO". (El Colegio de Sono- ra). Grupo Editorial Miguel Angel Po rrua, S.A. México. 1989.
- 5.- Macías Cosa Ruth y Zara goza José Luis.- "EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y - SU MARCO JURIDICO". Editada por el - Centro Nacional de Investigaciones A grarias. México. 1980.
- 6.- Martínez Garza Bertha Bea triz.- "EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LEY FE- DERAL DE REFORMA AGRARIA". Editada - por Manuel Porrúa, S.A. México. Sep- tiembre de 1975.
- 7.- Medina Cervantes José Ra món.- "DERECHO AGRARIO". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A. de C.V. México. 1987.

- 8.- Mendieta y NÚñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. Edición 22a. México. 1989.
- 9.- Ponce de León Armenta -- Luis.- "DERECHO PROCESAL AGRARIO". Editorial Trillas. México. 1988.
- 10.- Salinas de Gortari Raúl.- "AGRARISMO Y AGRICULTURA". Editado por El Comité de Biblioteca de la H. Cámara de Diputados LIII Legislatura y el Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México. 1987.
- 11.- Toto Mireya.- "EL AMPARO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA". Editorial Grijalbo, S.A. México. 1986.
- 12.- Vázquez Alfaro Guillermo.- "TEORIA ELEMENTAL DE LA REFORMA AGRARIA". (Tomario y Guía Bibliográfica para el Estudio del Derecho Agrario). Editada por la Confederación Nacional de Colegios y Asociaciones Profesionales de México, A.C.

LEGISLACION CONSULTADA

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Editorial Porrúa. Edición 86a. México. 1989.
- "LEY FEDERAL DE AGUAS".- Editorial Porrúa. Edición 12a. México. 1987.
- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Lic. José Hinojosa Ortiz. Editada por Editores y Distribuidores, S.A. México. 1977.
- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Editorial Porrúa. Edición 31a. México. 1989.

"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA". (Doctrina, Textos Jurisprudencia). Editorial Porrúa, S. A. Edición 50a. Actualizada. - México. 1989.

OTRAS FUENTES

"DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Editorial Porrúa. Edición 28a. México.D.F. 1988.

"TEXTO INTEGRO DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO DEL LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI".- Publicado en el Diario Excelsior. El Periódico de la Vida Nacional en la Sección "A".4a. Parte. México, D.F. 2 de Noviembre de 1989.